

87

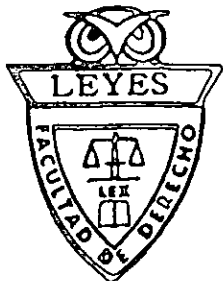


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"DELITO DE ENCUBRIMIENTO RELACIONADO  
CON EL ROBO DE VEHICULOS"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CAMPOS AQUINO ALMA OLIVIA



ASESOR: LIC. VICTOR MANUEL NANDO LEFORT

CIUDAD UNIVERSITARIA,

283163

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna CAMPOS AQUINO ALMA OLIVIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. NANDO LEFORT VICTOR MANUEL, la tesis profesional intitulada "DELITO DE ENCUBRIMIENTO RELACIONADO CON EL ROBO DE VEHICULOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

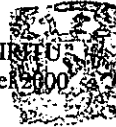
El profesor LIC. NANDO LEFORT VICTOR MANUEL, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "DELITO DE ENCUBRIMIENTO RELACIONADO CON EL ROBO DE VEHICULOS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna CAMPOS AQUINO ALMA OLIVIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 13 de julio de 2000



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL  
DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A DIOS TODO  
PODEROSO POR  
DARME LA  
OPORTUNIDAD DE  
VIVIR, ASÍ COMO DE  
PERMITIRME  
CONCLUIR  
SATISFACTORIAMENTE  
UNA DE LAS METAS  
QUE ME HE FORJADO.

A MIS PADRES,  
PAULINO CAMPOS Y  
CATALINA AQUINO,  
QUE CON CARIÑO,  
RESPONSABILIDAD Y  
SACRIFICIO  
LOGRARON DARME  
PRINCIPIOS FIRMES,  
GRACIAS A ELLOS HE  
PODIDO CONCLUIR  
MIS ESTUDIOS Y LES  
DEBO LO QUE SOY.

CON CARIÑO Y  
RESPECTO A MIS  
HERMANOS, JUAN  
FRANCISCO, LAURA  
ELENA, DULCE  
VIOLETA Y DENISE  
PAULINA.

A MIS TÍOS ARNULFO  
AQUINO E IRENE  
AQUINO, QUE CON SU  
CARIÑO Y CONSEJOS  
HAN PARTICIPADO EN  
MI FORMACIÓN COMO  
SER HUMANO.

A MI PROMETIDO,  
JOSÉ ARMANDO  
ELIZALDE TADEO,  
QUE CON AMOR,  
CARIÑO Y  
COMPRENSIÓN ME  
APOYÓ EN TODO  
MOMENTO,  
CONTRIBUYENDO EN  
PARTE DE MI  
SUPERACIÓN  
PROFESIONAL.

A MI ASESOR, EL LIC.  
VÍCTOR MANUEL  
NANDO LEFORT, POR  
SU AMISTAD Y SOBRE  
TODO POR SU  
VALIOSA  
COOPERACIÓN  
BRINDADA, EN LA  
QUE SACRIFICO  
PARTE DE SU  
TIEMPO.

A MIS PROFESORES,  
QUIENES CON  
SABIDURÍA  
CONTRIBUYERON A  
MI FORMACIÓN  
PROFESIONAL.

A NUESTRA  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO, Y A LA  
FACULTAD DE  
DERECHO, POR  
BRINDARME LA  
OPORTUNIDAD DE  
FORMAR PARTE DE  
ESTA GRAN CASA DE  
ESTUDIOS Y DE UNA  
MÁS DE LAS  
GENERACIONES DE  
PROFESIONISTAS.

# INDICE

PAG.

## CAPITULO PRIMERO

<b>1.- ANTECEDENTES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO Y EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS.</b>	
1.1.- EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.	1
1.1.2.- CONCEPTO	3
1.1.3.- NATURALEZA JURÍDICA.	9
1.1.4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.	11
1.2.- EL ROBO DE VEHÍCULOS.	28
1.2.1.- CONCEPTO DE ROBO.	28
1.2.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO.	29
1.2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ROBO.	32
1.2.4.- CONCEPTO DE ROBO DE VEHÍCULOS.	32
1.2.5.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS.	33
1.2.6.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ROBO DE VEHÍCULOS.	35



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

<b>2.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.</b>	
2.1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.	38
2.1.1.- EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.	39
2.1.2.- SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.	39
2.1.3.- POR EL RESULTADO.	40
2.1.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSA.	40
2.1.5.- POR SU DURACIÓN.	41
2.1.6.- POR EL ELEMENTO INTERNO.	42
2.1.7.- POR SU ESTRUCTURA.	42
2.1.8.- POR EL NUMERO DE ACTOS.	43
2.1.9.- POR EL NUMERO DE SUJETOS.	43
2.1.10.- POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.	43
2.1.11.- EN FUNCIÓN DE SU MATERIA.	44
2.1.12.- CLASIFICACIÓN LEGAL.	44
2.2.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.	
2.2.1.- IMPUTABILIDAD.	45
2.2.2.- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.	45
2.2.3.- INIMPUTABILIDAD.	45
2.3.- CONDUCTA Y SU AUSENCIA.	
2.3.1.- CONDUCTA.	46
2.3.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.	49

2.4.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.	
2.4.1.- TIPICIDAD.	50
2.4.2.- ATIPICIDAD.	51
2.5.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	
2.5.1.- ANTIJURIDICIDAD.	51
2.5.2.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	52
2.6.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.	
2.6.1.- CULPABILIDAD.	53
2.6.2.- INCULPABILIDAD.	54
2.7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	55
2.8.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	55
2.8.1.- PUNIBILIDAD.	55
2.8.2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	56

### **CAPÍTULO TERCERO**

3.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO.	
3.1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.	57
3.1.1.- EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.	57
3.1.2.- SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.	57
3.1.3.- POR EL RESULTADO.	57
3.1.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSA.	58

3.1.5.- POR SU DURACIÓN.	58
3.1.6.- POR EL ELEMENTO INTERNO.	58
3.1.7.- POR SU ESTRUCTURA.	58
3.1.8.- POR EL NUMERO DE ACTOS.	58
3.1.9.- POR EL NUMERO DE SUJETOS.	59
3.1.10.- POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.	59
3.1.11.- EN FUNCIÓN DE SU MATERIA.	59
3.1.12.- CLASIFICACIÓN LEGAL.	59
3.2.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.	
3.2.1.- IMPUTABILIDAD.	60
3.2.2.- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.	60
3.2.3.- IMPUTABILIDAD.	60
3.3.- CONDUCTA Y SU AUSENCIA.	
3.3.1.- CONDUCTA.	60
3.3.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.	62
3.4.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.	
3.4.1.- TIPICIDAD.	62
3.4.2.- ATIPICIDAD.	63
3.5.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	
3.5.1.- ANTIJURIDICIDAD.	63
3.5.2.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	63

3.6.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.	
3.6.1.- CULPABILIDAD.	64
3.6.2.- INCULPABILIDAD.	64
3.7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.	65
3.8.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	
3.8.1.- PUNIBILIDAD.	65
3.8.2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	65

## **CAPÍTULO CUARTO**

4.- LA EXISTENCIA DEL ENCUBRIMIENTO EN EL ROBO DE VEHÍCULOS.	
4.1.- ENCUBRIMIENTO EN QUE INCURRE EL COMPRADOR.	66
4.2.- PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL COMPRADOR DE UN VEHÍCULO ROBADO.	73
4.3.- FUNCIONES DE LOS SERVICIOS PERICIALES PARA IDENTIFICAR VEHÍCULOS ROBADOS.	82
CONCLUSIONES.	87
PROPUESTA.	88
BIBLIOGRAFÍA.	89

## INTRODUCCIÓN

He decidido estudiar e investigar el tema arriba señalado, porque he considerado que el tema es de suma importancia en la medida de que en nuestro País y en específico en el Distrito Federal se realiza la compra y venta de vehículos entre particulares y, en la mayoría de las ocasiones ninguna de las partes acude ante las autoridades para que éstas verifiquen si el vehículo que desean adquirir es de procedencia lícita y, si no lo llegare a ser entonces se coloca en el supuesto del artículo 400 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifica el delito de encubrimiento.

El estudio del delito de Encubrimiento y el de Robo de Vehículo son importantes en la medida de que existe gran cantidad de personas que ignoran la existencia de que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se realiza un servicio gratuito a todos los que soliciten información sobre la autenticidad de una factura o, en su caso, si el vehículo es puesto a disposición de los peritos en mecánica para que sea revisado y, si el dictamen resulta que el vehículo se encuentra remarcado o involucrado con algún ilícito, lo mejor es no realizar esa transacción.

Este tipo de servicios es importante que se haga del conocimiento de la colectividad, ya que en un gran porcentaje de ella, ha adquirido o en un futuro hará la realización de la compraventa de un automóvil que con posterioridad podría derivar en un problema, claro ejemplo de esto sería el de ser propietario de un vehículo robado por diversas circunstancias.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO Y DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS.

#### 1.1.- DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Para estudiar el delito de encubrimiento es necesario primero establecer que se entiende por:

##### ENCUBRIDOR.

Proviene de la voz latina *occultator*, que significa persona que realiza la acción de ocultar, encubrir, esconder, quien oculta una cosa o no la manifiesta, impide que se llegue a saber.<sup>1</sup>

Se entiende que un individuo es encubridor, cuando por el acuerdo previo o concomitante se auxilie a los delincuentes en cualquier forma, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Por otra parte, el sujeto pasivo de un delito, puede ser considerado como encubridor, aunque no participe material, ni intelectualmente del ilícito; sin embargo, tiene conocimiento con posterioridad al hecho delictivo.

Para **Diego Mosquet Martín**, encubridor, es el individuo que después de la ejecución de un delito principal y sin que hubiera comprometido su actuación con anterioridad o simultaneidad al mismo, oculta, favorece o facilita la fuga del delincuente, borra los indicios o huellas, esconde los objetos sustraídos o instrumentos o realiza otros actos análogos encaminados a beneficiar a los delincuentes o a entorpecer la acción de la justicia.

Algunos escritores franceses, consideran que los encubridores son aquellos que se aprovechan y ocultan tanto a los ladrones como a las cosas robadas.

“Carrara, tratadista italiano, distinguió tres grandes grupos de encubridores:

---

<sup>1</sup> VIDAL RIVEROLL, Carlos, Diccionario Jurídico Mexicano, Del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, página 1275.

1º Continuadores, que toman pretexto del delito consumado ya por otro para repetir la misma violación jurídica, continuando con aquél de algún modo.

2º Receptores, entendiéndose en el Derecho romano, como aquellos que habitualmente prestan auxilio a los delincuentes para encubrirlos u ocultar los objetos del delito.

3º Encubridores, que sin repetir la ofensa del derecho violado y sin previo acuerdo, proporcionan cualquier género de asistencia para impedir el descubrimiento y castigo del delincuente.

Los encubridores representan, por un lado, la protección al delincuente, esto es, ocultarlo o facilitar su fuga. Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, permiso para penetrar en un domicilio y detenerlo, hallándose allí. Acogerlo, protegerlo habitualmente, sabiendo que es delincuente, aún cuando ignore los delitos determinados que ha cometido. Cuando por razón de profesión o empleo debe comunicarse a la autoridad quiénes son o dónde están los delincuentes y no se hace.”<sup>2</sup>

“Para encubrir se requiere de una acción, una actividad, una conducta positiva y efectiva, un concurso personal, material, encaminado a ocultar al sujeto culpable, para sustraerlo de la justicia; el profesor y comentarista del Código Penal Argentino, **Emilio C. Díaz Crivellari**, precisa que para que exista el encubrimiento es necesario “que se preste ayuda, apoyo eficaz, acción directa auxiliadora y coadyuvante; es decir, en otros términos, la ayuda ha de ser positiva”.<sup>3</sup>

Para algunos tratadistas, la circunstancia de haber tenido el encubridor en su poder y haber vendido los objetos materiales del hurto, siempre y cuando no haya otros antecedentes, es considerada como demostrativa del delito de encubrimiento.<sup>4</sup>

El encubridor presta auxilio o cooperación, su actividad se despliega por acuerdo posterior a la ejecución del hecho criminoso, y en cambio el participante colabora eficientemente antes del evento. Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXV, Segunda Parte, Página: 22.

---

<sup>2</sup> MOSQUET MARTIN, Diego, El Delito de encubrimiento, Editorial Bosch, Barcelona 1946, página 22.

<sup>3</sup> OP. Cit., página 23.

<sup>4</sup> IBIDEM, página 24.

## 1.1.2.- CONCEPTO.

**ENCUBRIMIENTO.**- Proviene de la voz *ocultatio* que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto. El verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir", que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa.<sup>5</sup>

El encubrimiento consiste en la ayuda prestada al delincuente, después de la consumación del delito, sin concierto anterior a su ejecución.

Para **Cuello Calón**, el encubrimiento consiste en "la ocultación de los culpables del delito o de las huellas de éste, con el fin de eludir la acción de la justicia, en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito les proporcionó, en adquirir u ocultar objetos provenientes de algún delito."<sup>6</sup>

Por su parte, **Carnot** quien definió el encubrimiento con certeza y claridad diciendo: "Se constituye por el hecho exclusivo de ocultar, en todo o en parte, cualquiera que sea la cosa u objeto de ilegítima procedencia, los efectos provenientes de un robo".<sup>7</sup>

**Chaveau y Helie**, opinan: "El encubrimiento se consuma por la entrega y ocultación de la cosa, y la opinión corriente ve en el encubrimiento un acto de culpabilidad desde un principio."<sup>8</sup>

De las anteriores definiciones podemos decir que el encubrimiento es más bien una conducta de consecuencia, pues no puede ser considerado como participación, y esto porque se produce después de consumado el delito. "Son elementos comunes a todas las formas de encubrimiento la perpetración anterior de un hecho punible, que por tanto ha de estar, por lo menos tentado y cumplir con el requisito de culpabilidad."<sup>9</sup> El conocimiento de la perpetración del hecho punible implica que el encubrimiento es sólo doloso, esto es, si ya aún antes de iniciada la realización, ha ofrecido su

<sup>5</sup> VIDAL RIVEROLL, Carlos, Diccionario Jurídico Mexicano, Del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, página 1274.

<sup>6</sup> MOSQUET MARTIN, Diego, El Delito de encubrimiento, Op Cit, página 29.

<sup>7</sup> IBIDEM, página 35.

<sup>8</sup> IDEM.

<sup>9</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, Teoría General del Delito, 2a. Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998, página 373.



ayuda posterior, un claro ejemplo lo encontramos cuando alguien compra un automóvil a un sujeto que lo robó.

En el Artículo 13, Fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, señala que el auxilio prestado al autor de un delito, una vez que éste ha efectuado la acción delictuosa, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, conceptualizado legalmente como partícipes del delito.

Para el maestro Rafael de Pina, en su obra "Diccionario de Derecho" manifiesta que el encubrimiento es un delito específico del que se considera autor a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer, o se están cometiendo, 5, son de los que se persiguen de oficio; a quien no ha tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultase robada; a quien requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; a quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; a quien oculte al responsable de un delito, o los efectos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe y a quien adquiera, a sabiendas ganado robado. (Art. 400 de Código Penal para el Distrito Federal).

Resulta debatible si puede considerarse una de las formas de participación el delito de encubrimiento, ya que en el Código Penal para el Distrito Federal, se contempla como un tipo autónomo y en consecuencia este problema cobra mayor relevancia, pues si se considera a la participación como una forma de vinculación de sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito, entonces el encubrimiento no encuadra en ésta.

Al respecto, el maestro **Castellanos Tena**, considera que el encubrimiento en nuestro sistema jurídico no es una forma de participación, pues la intervención del encubridor es posterior al delito y la participación requiere una contribución a la producción del resultado, sin embargo, para evitar la antinomia y armonizar el artículo 13 con el 400 del Código Penal para el Distrito Federal, si antes de cometerse el delito, un individuo acepta encubrir al ladrón y ocultar el instrumento del delito, aún cuando su comportamiento sea posterior, resulta partícipe del delito. Pero si realiza la misma actividad sin existir acuerdo previo con el de autor, su comportamiento se tipifica

como encubrimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del ordenamiento legal antes citado.

A mayor abundamiento, "el encubrimiento en nuestro país supone cinco supuestos diversos:

1.- Cuando con el ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

2.- Cuando se preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

3.- Cuando se oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

4.- Cuando por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, y

5.- Cuando no se procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables".<sup>10</sup>

En consecuencia el encubrimiento se presenta cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para que se aproveche de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor se aproveche de dichos beneficios.

---

<sup>10</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, UNAM, páginas 224, 225 y 226.

Algunos autores consideran al encubrimiento como una modalidad de la participación en el delito y otros lo estiman como delito independiente. En nuestra legislación penal, el encubrimiento tiene una doble vertiente:

a) Como forma de participación, y

b) Como delito autónomo.

Será en forma de participación, cuando el encubridor, antes de cometer el ilícito, tiene pleno conocimiento y esta de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito. Aquí sin lugar a dudas, existe una participación cierta y efectiva en el desarrollo del ilícito y la encontramos prevista en la fracción VII del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando dice que son responsables del delito: "los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito."

Como delito autónomo, el encubridor se presentará cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y una vez que éste ha pasado, se oculte al delincuente.

La principal relevancia y diferencia de estos dos encubrimientos va en relación directa con la sanción; el mejor ejemplo que podemos anotar es el de un robo, si fuera encubrimiento como participación, la sanción será mayor que si fuera encubridor como delito autónomo, que es al que se refiere el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

## PARTICIPACION.

Esta se distingue entre diversas clases, la estricta que comprende la complicidad y el encubrimiento, y la amplia, en la cual cabe la autoría, pero también se polemiza en torno a que si el encubrimiento es o no una forma de participación, sin embargo no se participa en un hecho ya realizado, sino sólo se interviene *post delictum*.<sup>11</sup>

Una de las formas de participaciones las encontramos regulada por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.- Esto es, la autoría en sus diversas modalidades y que a continuación se enumeran.

---

<sup>11</sup> IBIDEM, página 218

1.- Autor Intelectual.- Los que acuerdan o preparan su realización, el que induce al autor material a la comisión del delito. (fracción I)

2.- Autor Material.- Directo, indirecto e inmediato es el que comete el delito. (fracción II)

3.- Coautores.- Los que lo realizan conjuntamente. (fracción III)

4.- Autor Mediato.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro ( fracciones IV y V)

5.- Copartícipe.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión. (fracciones VI y VIII)

6.- Encubridor.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente. (fracción VII)

Esta conceptualización es muy vaga, toda vez que, no sólo se trata de un auxilio, sino de guardar silencio de un hecho conocido o no investigar la procedencia de las cosas muebles y obtener un beneficio de ello.

El Doctor **Carlos Daza Gómez**, en su obra *Teoría del Delito*, distingue entre los tipos de autoría y los tipos de participación, según el papel que juegan el sujeto en la realización del tipo. El tipo de autoría requiere la realización de un delito directamente o por medio de otra persona que actúa como un mero instrumento (autoría mediata), por sí sólo o junto a otros (coautoría).

Los tipos de participación incluyen las modalidades de la inducción, la cooperación necesaria o la complicidad con el autor del delito.

Es de hacerse notar, la existencia de la asociación o banda delincuente, en la realización de un ilícito.

“**Maggiore**, señala que la asociación es una reunión con carácter permanente de personas, en vista de un fin común. El elemento de la duración del vínculo distingue a la asociación de la simple reunión, que es una cita temporal y voluntaria previo acuerdo, con un objeto dado, y en determinado lugar. Cuando falta el acuerdo y la reunión es completamente accidental, tenemos a la agrupación.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> LÓPEZ BETACOUR, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México 1993. páginas 203, 204 y 205.

Cuando varios individuos se reúnen con el ánimo de delinquir y esta reunión tiene permanencia, aparece la asociación criminal o banda delinciente. Dicha asociación, precisa de la participación de dos o más individuos que resuelvan cometer delitos indeterminados, en virtud de que se reúnen para delinquir en forma general, este es su objeto, no es el cometer un delito, sino delitos indeterminados; entre ellos se da el ánimo de auxilio y ayuda mutua para su fin genérico de delinquir.

Nuestra Constitución Política, únicamente permite las asociaciones o reuniones pacíficas cuyos objetos sean lícitos, por lo que estas asociaciones son rechazadas por nuestro sistema jurídico y social.

**Cuello Calón**, sostiene que los delincuentes para la ejecución de numerosos delitos se reúnen en grupos más o menos orgánicos, más o menos permanentes, esto es, establecen una cierta y determinada jerarquía.

“Algunos autores sostienen que estas asociaciones delincuentes ya corresponden al pasado, cuando tenían una organización, una estabilidad y una disciplina, y que en la actualidad solamente se forman eventualmente para la ejecución de un delito determinado y una vez realizado se disuelven, con lo que no estamos de acuerdo, en virtud a que sostenemos que es un problema social actual, que existe como otra forma de participación en la realización del hecho delictivo y están formadas por dos o más sujetos que se unen con el fin de delinquir, es decir, tienen por objeto la realización de delitos penados por nuestra ley penal; los carteles de narcotraficantes por ejemplo”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> IDEM.

### 1.1.3.- NATURALEZA JURÍDICA.

El delito de encubrimiento lo encontramos regulado en nuestro sistema jurídico en el Artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

"Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a setenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si **el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla**, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;  
..."

En términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación, el encubrimiento también se define de la siguiente forma:

CONCEPTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, en el Código de Justicia Militar, en su artículo 118, en relación con el 116, del ordenamiento legal antes citado, se establece: "Artículo 118.- Son encubridores de tercera clase: los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, favoreciendo a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 y ocultando a los culpables". Este dispositivo, por su parte, refiere en su "artículo 116.- Son encubridores de primera clase, los que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto, aprovechándose los encubridores de las unas o de las otras. II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito a que se descubra a los responsables de ,l.." Conforme a tales preceptos, los elementos materiales del delito consisten en: a) Tener un empleo o comisión con el deber de impedir o castigar delitos; b) Favorecer a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos. Y c) que el beneficio sea producto de alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 y ocultando a los culpables. Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 86 Segunda Parte, Página: 31.

Es decir, el Código Militar, omite la posibilidad de que un sujeto que no tome las precauciones indispensables al adquirir en un objeto el cual proviene de una acción delictuosa, convirtiéndose en encubridor, al beneficiarse y no tomar las precauciones a que se refiere el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

**ENCUBRIMIENTO POR GUARDA DEL OBJETO MATERIA DEL DELITO DE ROBO.-** La sola guarda del objeto del apoderamiento en el caso del robo debe considerarse como encubrimiento y no como participación en el delito. Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIV, Segunda Parte, Página: 20.

Acertadamente, el anterior criterio no sólo contempla el haber adquirido el objeto en propiedad, sino considera que existe el encubrimiento con la sólo guarda de éste.

**DELITO DE ENCUBRIMIENTO (COMPRA DE COSAS ROBADAS).-** Los actos consistentes en haber comprado objetos de procedencia robada, teniendo pleno conocimiento de esta circunstancia, configuran el delito de encubrimiento, en aquella forma que es conocida en el derecho material como receptación. Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXX, Página: 244.

#### 1.1.4.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Las legislaciones antiguas confundieron el concepto del encubrimiento con el de la complicidad. El encubridor era un participante más en el delito ejecutado; por lo mismo, el que recibía y ocultaba lo que otro había sustraído o escondía al culpable de una infracción, era casi siempre sancionado.

No encontramos antecedentes que refieran sobre el encubrimiento en el Derecho Griego, Código de Ammburabí y Código del Manú.

Por lo que respecta al Derecho Romano no se halla especificado el encubrimiento, ni como delito especial, ni como concurso de delinquentes, sin embargo, un fragmento del Digesto, menciona y distingue el concurso posterior al delito comprendido en el crimen de receptatoribus; pero no obstante, los encubridores eran equiparados, casi siempre, a los autores en cuanto a la pena.

La receptación era en el derecho penal romano una manifestación del robo, por eso el receptor era equiparado, en cuanto a la pena impuesta, al ladrón.

En las leyes de los visigodos, de los francos salios, de los ripuarios y en las costumbres de los primitivos germanos, se aplicaban las penas al encubridor en relación con las circunstancias del delito. El encubrimiento se consideraba como una cooperación al delito.

El Fuero Juzgo, Fueros Municipales, el Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real, no distinguen los conceptos de encubrimiento, complicidad y participación.

Las figuras de cómplice y encubridor se asimilan a las del autor en la Ley XVIII, Título 14 de la Partida 7ª y en el Título XXVII de la Ley III, que se refieren al encubrimiento de delitos contra las personas. Es indiscutible que en las Partidas aparezcan completamente confundidos, con muy pocas excepciones, los conceptos de complicidad y encubrimiento, ya que todos los que intervienen bien directa o indirectamente en la ejecución de un delito, después de haber surgido el mismo, son castigados con la misma pena.



No se determina ningún grado en la delincuencia, todos son responsables en la ejecución del delito, no obstante, de tener una intervención completamente distinta. El encubridor es partícipe del hecho que ha realizado con anterioridad.

Con los glosadores italianos el encubrimiento se sigue considerado como una forma de participación. En la última etapa medieval el encubrimiento se estima como una forma de participación en el delito, pero distinguiéndose de la complicidad.

En el código de 1822, en su artículo 17, se hizo una descripción exacta de los actos que constituyen a un hombre en el estado de encubridor o receptor.

"Son receptadores:

1º Los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después a la persona de los autores, cómplices o auxiliares, o la protegen y defienden, o le dan auxilios o noticias para que se precave o fugue, sabiendo que ha delinquido, le ocultan algunas de sus armas o algunos de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito o algunos de los efectos en que éste consista, o compran, expenden, distribuyen o negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas o instrumentos, han servido para el delito o que de él han provenido aquellos efectos.

2º Los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que haya cometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son o les facilitan los medios de reunirse u ocultan sus armas o efectos o les suministran auxilio o noticias para que se guarden, precaven o salven".

De lo anterior, es de tomarse en cuenta que la receptación y el encubrimiento son conceptos equiparables.

El Código francés de 1810, equiparó la pena del cómplice a la del reo principal, y como si esto no fuera bastante castigó el encubrimiento con la misma pena de la delincuencia principal, como una de las formas de la complicidad.

El Código Penal Español de 1870, estableció tres grados de codelincuencia, autores, cómplices o encubridores, castigando al cómplice menos que al autor y al encubridor menos que al cómplice.

Asimismo, el Código Hispano de 1828, considera al encubrimiento como un delito sui generis, es decir, con características especiales.

La receptación con el fin de lucro, mediante la adquisición de las cosas cuyo origen es completamente delictivo, aparece expresada en el artículo 514, de la legislación española que a la letra dice: "Los que sin haber tenido participación alguna en un delito, oculten en interés propio, reciban en prenda o adquieran de cualquier modo, objetos que hagan suponer racionalmente que proceden de un delito y los que concurran a la enajenación de dicho objetos, auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de ellos, serán castigados con la pena de uno a seis años de reclusión y multa de dos mil a veinte mil pesetas, teniendo en cuenta principalmente para la aplicación de la pena de privación de libertad, la gravedad de aquél. Cuando el delito de que provengan los objetos esté castigado con penas inferiores a las expresadas no se impondrá pena privativa de libertad superior a aquéllas."

El Proyecto de Código Penal de Silveta, no llegó a convertirse en ley, sin embargo, consideraba el encubrimiento como delito especial, distinguiendo perfectamente el favorecimiento de la receptación.

El artículo 327, determinaba lo siguiente:

"Son reos de encubrimiento:

1º Los que habitual y ordinariamente alberguen o proporcionen la fuga a los reos de cualquier delito u oculten el cuerpo o los efectos del mismo.

2º Los que albergan, ocultan o proporcionan la fuga a los conocidos y públicamente reos habituales de cualquier delito.

3º Lo que teniendo noticias de que se ha cometido un delito de traición, regicidio, parricidio o asesinato, albergan o proporcionan la fuga a los reos u ocultan o inutilizan el cuerpo o los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

4º. Los que teniendo conocimiento de haberse cometido cualquier delito, albergan, ocultan o proporcionan la fuga, o consienten que otro lo haga, siempre que lo ejecute con abuso de funciones públicas”.

En este artículo se omitió contemplar al sujeto que a sabiendas de que determinado objeto es producto de un hecho ilícito, o no prevé la licitud del mismo y al momento de adquirirlo se encuentra dentro de la figura delictiva de encubrimiento.

El artículo 578 del Proyecto antes citado se ocupa de la receptación, y esta contemplada dentro de los delitos contra la propiedad, señala:

“Son reos de hurto:

Los que con conocimiento de haberse cometido un delito contra la propiedad, sin haber tomado parte en el mismo como autores o como cómplices, se aprovechen por sí mismos o ayuden a los autores o los cómplices a que se aprovechen de los objetos sustraídos”.<sup>14</sup>

Por lo que se refiere a la legislación Española, particularmente en el artículo 17 del Código Penal, que establece: “son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución y, se precisan las siguientes condiciones:

1ª. Que se tenga conocimiento de la perpetración de un delito, esto es, no es necesario que tenga un conocimiento perfecto y detallado, es suficiente que sepa que se ha efectuado un delito y que con su conducta favorece a los autores y a los cómplices. Y exigir un conocimiento cabal y minucioso, sobre no responder a ninguna exigencia verdaderamente fundamental en teoría, produciría el resultado de hacer casi imposible la sanción de los encubridores, al menos respecto de ciertos y determinados delitos. El que compra por ínfimo precio –dice CUELLO CALÓN- objetos de oro o plata constándole seguramente que no son de la propiedad del vendedor, comete encubrimiento aunque ignore si tales objetos fueron robados o hurtados y si el robo se llevó a cabo con violencia en las personas o fuerza en las cosas.

2ª. Que no se haya intervenido en el mismo como autor o cómplice, es decir, esta condición es tan clara que no necesita mayor explicación. Si los actos

---

<sup>14</sup> MOSQUET MARTIN, Diego, El delito de Encubrimiento, Op Cit, páginas 42, 43 y 44.

ejecutados obligan a responder como autor o cómplice, que es lo más, no hay por qué hablar de encubridor, que es lo menos.

3ª. Que se haya intervenido con posterioridad a su ejecución, esto es, el encubrimiento- dice MERKEL- es posterior a la consumación (o en su caso a la tentativa punible) del delito. El encubridor –según SILVELA- lo que hace es cometer un delito conexo relacionado con el principal, pero al fin y al cabo diferente. Los actos del encubridor han de ser posteriores, ya que los anteriores o simultáneos se refieren siempre a los autores o cómplices.

4ª. Que la intervención haya tenido lugar de alguno de los modos señalados taxativamente en el Código, es decir, que la intervención haya tenido lugar de alguno de los modos que se refieren a aprovecharse por sí mismos (receptación), a ayudar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito (favorecimiento real) o albergar u ocultar al culpable o favorecer su fuga impidiendo que la justicia realice su función (favorecimiento personal).

En los Congresos penitenciarios de San Petersburgo y Budapest realizados en los años de 1890 y 1905, respectivamente, se emitió un voto favorable a la consideración de que el encubrimiento se consideraba como un delito especial.

El delito de encubrimiento, es definido y contemplado por innumerables legislaciones en el mundo, ya que cada país, tiene su propio sistema jurídico; y es así como encontramos:

- Existen legislaciones que consideran el encubrimiento como una participación.

PORTUGAL.- El Código Penal portugués incluye a los encubridores entre los agentes del crimen, definiéndolos de la siguiente forma: en su artículo 23, que a la letra dice:

“1º Los que destruyen o hacen desaparecer las huellas del crimen con propósito de impedir su descubrimiento o modificar la naturaleza del cuerpo del delito; 2º Los que ocultan o inutilizan las pruebas, instrumentos u objetos del crimen con intención y propósito de conseguir su impunidad; 3º Los que por razón de su profesión, empleo, arte, oficio, sean llamados a realizar cualquier investigación relacionada con un determinado crimen y alteran u ocultan la investigación verdadera de los hechos perpetrados, con ánimo de

favorecer intenciones criminosas; 4º Aquellos que por compra, empeño, dádiva o cualquier otro medio, se aprovechen de los efectos substraídos o auxilién a los culpables para que se beneficien con su producto, sabedores del acto ilícito de la adquisición y procedente de ilegítima pertenencia, y 5º. Los que amparan la acción criminosa, o facilitan la fuga del culpable, con ánimo de substraerle a la intervención judicial.”

DINAMARCA.- En su Código Penal de fecha 1º de enero de 1933, no menciona entre el concurso de delincuentes a los encubridores, sin embargo, en el Capítulo IV de la Parte General, explana la teoría de la tentativa y la complicidad, siguiendo la inspiración de CARRARA, ya que en el desenvolvimiento de los sucesos criminales no siempre aparece como única y aislada aquella figura autora, sino que con frecuencia se agrupan a su alrededor otras personas, que contribuyen más o menos al hecho criminoso, de ahí que en su artículo 21, contenga una regla fundamental referente a los encubridores, esto es, “los que ejecuten actos que tienen por finalidad favorecer al delincuente o ayudar a la ejecución de una infracción contraria a la ley, objeto de represión, aunque no hayan sido consumados o se hallen en estado de tentativa”.

BÉLGICA.- En el ordenamiento punitivo belga, en su artículo 67, únicamente contempla la participación de personas en un mismo crimen o delito, esto es, “serán castigados como cómplices de un crimen o delito los que dieren instrumentos para cometerlo, los que facilitaren armas, instrumentos u otro medio que sirva para cometer el crimen o delito, sabedores de la cooperación que iban a prestar; sabedores del hecho consumado, prestan ayuda o asistencia al autor o autores del crimen o delito, en los hechos que preparan, facilitan o cooperan después de consumado.”

CHINA.- Por su parte, el Código Penal Chino, de fecha 1º de abril de 1937, únicamente nos habla de complicidad, entendiendo por ésta, en su artículo 30: “El que ayuda a otra persona a cometer una infracción, es un cómplice, a no ser que ignore el hecho de esta ayuda, y será castigado con la pena prevista para el autor principal, pero esta sanción puede ser reducida.”

RUSIA.- De igual forma, el Código sustantivo de la República Rusa, de fecha 22 de noviembre de 1926, en su artículo 17, considera cómplices a los “que han auxiliado en la ejecución del delito con consejos, indicaciones, suministrando medios, allanando obstáculos u ocultando al autor o haciendo desaparecer las huellas del delito”.

COLOMBIA.- El Código Penal de Colombia, en su numeral 20, señala: "El que de cualquier otro modo coopere a la ejecución del hecho o presta ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo, incurrirá en la sanción correspondiente al delito, disminuida en una sexta parte a la mitad."

- Por su parte, existen otras legislaciones que consideran el encubrimiento como un delito especial.

ARGENTINA.- El Código Penal Argentino de 1822, lo incluía en la parte general, como un caso de participación criminal. El Proyecto de 1891, lo comprendió entre los delitos contra la Administración Pública, y el de 29 de octubre de 1921, en su artículo 277, lo incluye entre los delitos contra la Administración Pública, reprime y castiga, con prisión de quince días a dos años, al que sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución alguno de los hechos siguientes:

- 1.- Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para substraerlo a la justicia;
- 2.- Procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito;
- 3.- Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o cambio los efectos substraídos;
- 4.- Negar la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para detener al delincuente que se encuentra en él;
5. - Guardar habitualmente delincuentes u ocultar armas o efectos de los mismos, aunque no tuvieren conocimiento determinado de los delitos, y
6. - Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuvieren acerca de la comisión de algún delito cuando estuvieren obligados a hacerlo por su profesión o empleo.

Muy interesante resulta el comentario de C. Díaz, sobre esta figura delictiva específica, quien señala que: La objetividad jurídica de este delito se halla constituido por el interés social, en asegurar y regular el eficaz desempeño de la Administración Pública, en especial de la justicia en orden al esclarecimiento de los delitos, aprehensión de sus autores, sus cómplices, seguridad de las pruebas, demás elementos necesarios a tal fin, y a los efectos de las investigaciones pertinentes. La intención criminal se trata del elemento moral del delito y el encubrimiento es un verdadero delito

específico. Una ocultación inocente no implica delito. No puede decirse que hubo encubrimiento en la acción intencional cumplida con entera buena fe y por tanto, inimputable. Es necesario que a la intencionalidad del hecho se una el conocimiento necesario respecto de la condición de la persona a quien se favorece o de los efectos recibidos en custodia, compra, guarda, etc., las huellas o rastros que se hacen desaparecer, entre otras. Entendido que no se requiere una noticia precisa de la clase de delito cometido, ni de la víctima ni otros detalles; basta la conciencia de que se cumplen los actos con relación a un delincuente, o a los efectos, huellas o rastros de un delito.

Conforme al Código Punitivo Argentino en su artículo 277, encontramos que se puede ser encubridor por acción, por omisión e inacción. En este último punto alcanza especialmente a los funcionarios o personas de determinada calidad.

Por su parte, Rodolfo Moreno (hijo): asevera que el encubrimiento es un delito que puede ser ejecutado por una sola persona o por varias que se hallen concertadas a los efectos de su realización. Los que se ponen de acuerdo para la comisión del atentado son autores o cómplices, según cual fuere el grado de la participación y la importancia en su concurso. El convenio puede referirse a actos anteriores a la ejecución, a esta misma y actos posteriores. En todos los casos existe la participación que supone concierto anterior al hecho, aun cuando el acto de concurso sea posterior al mismo. Puede entretanto ocurrir que una persona, después de ejecutado un delito en el cual no tuvo parte alguna y con respecto al que no verificó ningún convenio, concurra a favorecer sus resultados o su impunidad. El sujeto que eso hace no es partícipe desde que no ha concertado ayuda alguna, ni ha hecho convenio de ninguna clase con los autores; pero es, indudablemente, reo de un atentado contra la Administración pública, contra la justicia, contra la defensa social.

En consecuencia el encubrimiento es de dos clases: positivo y negativo. Encubren positivamente los que realizan actos, como son el de ocultar al delincuente, esconder los objetos, hacer desaparecer los rastros, entre otros, encubren negativamente los que omiten ciertos hechos a que estaban obligados, como el de avisar a la Autoridad que se ha cometido un delito o reservarse los datos necesarios para la averiguación.

BRASIL.- El nuevo Código Penal del Brasil, de fecha 7 de diciembre de 1940, considera el encubrimiento como delito especial, distinguiendo la

receptación (delito contra el patrimonio) y el favorecimiento (delito contra la administración de justicia).

CUBA.- Por su parte, el Código punitivo de la República de Cuba de 1936, estudia el encubrimiento como un delito especial dentro de los cometidos contra la Administración de la Justicia, penando en su artículo 341, al "que después de cometer un delito y fuera de los casos de complicidad en el mismo, ayude al culpable a eludir la investigación judicial o a sustraerse de la jurisdicción de ésta".

Y por su parte, en el artículo 342, se castiga al "que sin haber tenido participación alguna en el delito, oculte el interés propio, reciba en prenda o adquiera de cualquier otro modo objetos que, por la persona que los presenta, ocasión y circunstancias del empeño o la enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito, y el que concurra a la enajenación o empeño de dichos objetos auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de sus productos".

MÉXICO.- En el Código Penal de 1871, en su artículo 56, fracciones I y II, decía: son encubridores de primera clase: los simples particulares que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los implementos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose de los unos o de los otros;

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de él.

Es de hacerse notar, que el Código Penal vigente no incluye tales hechos en ninguna de las fracciones de su artículo 400, porque éstas se refieren solamente a tres casos:

Al comprar habitualmente cosas robadas; a las omisiones, sea de dar auxilio para la averiguación de los delitos, o de impedir que se consumen los que se sabe van a cometerse, y aún cuando el artículo 13 del ordenamiento antes citado, establece una responsabilidad general para los que hayan intervenido en cualquier forma o que por concierto previo o posterior, presten auxilio o cooperen de cualquier modo a la preparación o ejecución de un delito, ello no significa que puedan quedar comprendidos en el



mismo, los casos no previstos en el artículo 400 para considerarlos en la penalidad establecida por ésta última disposición.

Lo anterior, sería contrario a lo establecido por el artículo 14 constitucional, respecto a la aplicación de la pena, pues la noción de encubrimiento en derecho penal general y en el derecho penal mexicano, siempre ha sido precisa; si el legislador tomó esa palabra y le asignó un título especial en el Código Penal vigente, hay que concluir que solamente los casos de esa noción teórica de encubrimiento, comprendidos en ese Título, son los penales y aquellos que el legislador ha querido, por su propia voluntad, dejar fuera, no son sancionables, toda vez que no participan de la responsabilidad del delito principal; pudiendo serlo en caso de que constituyan de por sí, delitos, como en el caso de evasión de presos o cualesquiera otras negligencias castigadas por la ley.

Sin que pueda aceptarse el sistema de desarticular la noción de encubrimiento, para penar unos casos, de acuerdo con el artículo 400, y los demás dejarlos comprendidos en la regla del artículo 13, puesto que el legislador indudablemente quiso castigar el encubrimiento en la forma que lo estableció en donde fijó el encubrimiento, y lo que dejó fuera de ese Título, de ese capítulo, no es sancionable, además de que para que una persona pueda quedar ligada con los autores del delito principal, en cuanto a la responsabilidad general, establecida por el precitado artículo 13, es necesario que la misma hubiera tenido conocimiento pleno de que se trataba de un delito, esto es, que el acto o actos que disimulaba, no eran una simple irregularidad administrativa, sino que se estaba cometiendo un delito, no porque lo sospechara simplemente, sino porque supiera que realmente contribuía con sus actos al encubrimiento de un hecho criminoso, y la falta de ese conocimiento, en toda su amplitud, es indudable que lo exime.

Por su parte en la legislación substantiva penal de 1871, el encubrimiento constituía una forma de participación en el delito, al igual que la coautoría y la complicidad, pero en el Código Penal Federal vigente, el encubrimiento está catalogado como un delito específico, diverso del delito principal encubierto, de suerte que el proceso contra un encubridor debe seguirse y fallarse precisamente por el delito de encubrimiento, y no por el delito que se encubrió.

Respecto al Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, comprendió en un delito típico de encubrimiento, clasificado en su artículo

400; todos los casos de auxilio o cooperación al delito, por concierto posterior a su comisión; en el artículo 13, incluye una forma general de coparticipación delictuosa, que abarca la cooperación posterior, como se desprende de su redacción literal, cuando habla de los que "prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo". El artículo 400 citado, define dos delitos de encubrimiento por omisión; el primero se comete cuando no se procure por los medios lícitos, al alcance del agente, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; el otro, se refiere a la abstención dolosa del que, requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes. En ambos casos, se establecen excusas absolutorias que justifican esas actitudes de omisión, cuando se trata de proteger a parientes próximos o a personas a quienes el infractor debe respeto, gratitud o amistad. Finalmente se erige un delito de encubrimiento específico para el comprador habitual de cosas robadas.

Estas formas de encubrimiento están sancionadas con normas especiales, y por tanto, debe entenderse que son excepciones a la fórmula general de coautoría, establecida en el artículo 13, en éste se incluyen todos los casos de coparticipación posterior, dentro de una fórmula unitaria, sustituyendo antiguas nomenclaturas de autores, cómplices y encubridores; aunque en sentido estricto, los casos de encubrimiento definidos en el artículo 400, pueden caer dentro de la amplísima redacción del artículo 13, el legislador juzgará prudente destacar en nombres especiales de baja penalidad, algunos delitos de encubrimiento que, si bien revelan determinado concierto posterior con el autor material del hecho, tienen en cambio características que denotan poca temibilidad del delincuente, porque sólo se trata de actos de omisión que dificultan la consumación o persecución de los delitos. El artículo 400 y la fracción IX del artículo 15 del mismo Código, reconocen determinadas excusas absolutorias para los encubridores. Este último precepto, incluye no sólo la ocultación del responsable, sino los efectos, objetos o instrumentos del delito, pero para que se opere la excluyente, se requiere la circunstancia de que el que asume esa conducta de ocultación, no lo haga por un interés bastardo o valiéndose de algún medio delictuoso; entonces la pesquisa judicial deber dirigirse a investigar si el encubridor ha sido guiado únicamente por vínculos de parentesco o amistad o por un interés ilegítimo; probado éste último antecedente, desaparece el motivo de excusa que la ley reconoce, pues el encubridor por codicia se convierte prácticamente en coautor. Cuando no existen estos propósitos, no se castiga el encubrimiento, por razones de política social, de utilidad social, o

de utilidad práctica, pues el Estado reconoce que la comunidad de sangre que une al encubridor con el autor del delito, excusa a aquél en su conducta criminal.

El Código Penal de Mexicano, de fecha 17 de mayo de 1931, dedica al encubrimiento los artículos 13 y 400.

El primero declaraba responsables a “todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo”. Los Jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente.

El segundo de los artículos antes citados, disponía: “Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

1. - No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se están cometiendo si son de los que se persiguen de oficio, quedando exceptuados de pena aquellos que no puedan cumplir tal obligación, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta, o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las Autoridades a revelar secretos que se les hubieran confiado en el ejercicio de su profesión o cargo.

2. - El que requerido por las Autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trata del cónyuge o parientes del requerido o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad.

3. - El que habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas el que efectúe dichas compras tres o más veces.”

BOLIVIA.- El Código sustantivo de Bolivia considera el encubrimiento como un delito contra la Administración de Justicia. Castiga en su artículo 255, con la pena de prisión de uno a cinco años a los que después de sancionado un delito con presidio o prisión, al quien “ayude a asegurar sin provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan, la persecución de ésta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier

modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas”.

ITALIA.- El Código Penal Italiano, de fecha 19 de Octubre de 1930, incluye el encubrimiento entre los delitos contra la Administración de Justicia y contra el patrimonio. Distingue a los primeros, en un favorecimiento personal y al segundo en favorecimiento real.

Al favorecimiento personal lo califica de auxilio u ocultación a las personas delincuentes. Definiéndolo del siguiente modo: “Cuando después de cometido un delito, al cual la Ley asigna pena de muerte o de ergástulo, o reclusión temporal, el extraño a la cooperación del mismo, preste ayuda a quien lo perpetró para eludir las pesquisas de la autoridad o a sustraerles de las indagaciones de la referida autoridad, será castigado con pena que no podrá exceder a cuatro años de reclusión”, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 378. Si se trata de delitos a los que la ley reprime con penas más benignas, exceptuando las contravenciones, “la pena que pudiera imponerse será de una multa hasta máximo de cinco mil liras, al tenor del artículo citado en su párrafo 2°. Las disposiciones de este artículo serán también aplicadas, aunque la persona favorecida no fuera imputable de sus actos o resultare que no cometió el delito.

El favorecimiento real, consiste en no tener participación en el concurso de delitos y delincuentes, como se refiere lo previsto en el numeral 648, si bien se presta ayuda a determinado sujeto para asegurarse de los productos, beneficios o precio del delito principal, castigándose con la pena de reclusión que no excederá de cinco años si se trata de delitos y con multa de ciento cincuenta a ciento sesenta liras tratándose de contravenciones.

Se ocupa de la receptación el artículo 648, señalando que: con excepción del concurso de delitos, el reo que procurase a un extraño, beneficio, provecho, adquisición, entrega u ocultación de dinero o cosas provenientes de un delito de cualquier especie que sea, o manifieste el propósito de adquirirlo, conservarlo u ocultarlo, será castigado con pena de reclusión que no podrá exceder de seis años y multa por valor de veinte mil liras. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también, aunque el autor de las substracciones esté comprendido dentro de alguna de las causas de inimputabilidad o esté exento de pena”.

URUGUAY.- El Código Penal de Uruguay, de fecha 1° de julio de 1934, en su artículo 197, contempla al delito de encubrimiento de la siguiente forma:

“El particular o funcionario, que después de haber cometido un delito, sin concierto previo a su ejecución, con los autores o los cómplices, aunque éstos fueran inimputables, los ayude a asegurar el beneficio o el resultado, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse de la persecución de la justicia o a eludir el castigo, así como el que suprima, oculte o de cualquier manera altere los indicios de un delito, los efectos que de él provinieren o los instrumentos con que se ejecutó, con o sin provecho personal, en todos los casos, será castigado con la tercera parte a la mitad de la pena establecida por el delito”.

PERÚ.- El Código punitivo Peruano, comprende el encubrimiento entre los delitos contra la Administración de justicia en sus artículos 331 y 332.

El primero de los mencionados preceptos señala: “El que sustrajera a una persona a la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia penal, sea ocultando o facilitando la fuga, o negando a la Autoridad sin motivo legítimo el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días. No incurrirá en pena alguna si sus relaciones con la persona perseguida o reprimida son tan estrechas como para hacer excusable su conducta”.

El segundo establece: “El que dificultare la acción de la justicia, procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito, o escondiendo los efectos del mismo, será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días.”

POLONIA.- Por su parte, el Código Penal de Polonia, define el encubrimiento en su artículo 148, del modo siguiente: “El que para impedir las consecuencias del procedimiento criminal, ayude al autor de la infracción criminal a sustraerse a la responsabilidad penal, y en particular el que oculta al autor, borra las huellas del delito, deteriora o modifica los efectos del mismo, finge o altera los medios de prueba hasta substituir al condenado en la pena de privación de libertad, incurrirá en la sanción de internamiento en un establecimiento penitenciario que no podrá exceder de cinco años”.

FRANCIA.- La legislación francesa, de fecha 22 de mayo de 1915, derogó el artículo 62 del viejo Código Penal, que quedó redactado en esta forma: “Los que sabedores del hecho delictuoso oculten en todo o en parte las cosas substraídas, distraídas con engaño u obtenidas aprovechándose del crimen o del delito, serán castigados como cómplices de la infracción”. Esta

disposición legal modificó el párrafo 2º de la Ley de fecha 27 de mayo de 1885, "castigando con la pena de tres meses de prisión a los reos que se aprovechen de robos, estafas, abusos de confianza, ocultación de cosas obtenidas, o ayudando a los autores del robo, estafa, abuso de confianza y ultraje en público al pudor".

**ALEMANIA.-** El Código Penal Alemán, del año 1940, castiga el encubrimiento favorecimiento y receptación en los siguientes términos:

Señala el 257: "Quien después de la comisión de un crimen o delito preste conscientemente, sabiéndolo, auxilio al autor o participante, para substraerse de la sanción o para asegurarle los provechos del crimen o delito, será castigado a causa de favorecimiento, con pena de multa o con prisión hasta un año, y si presta este auxilio en propio provecho, con prisión, sin embargo, la especie o cuantía de la pena no puede ser más grave que la conminada al delito encubierto. El favorecimiento es impune cuando ha sido prestado al autor o participante, por un pariente, para substraerlo a la sanción penal. El favorecimiento se castigará como complicidad si ha sido concertado antes de la comisión del acto. Este precepto tiene también aplicación a los parientes. Quien impide dolosamente, total o parcial, la ejecución de una medida de seguridad o corrección, impuesta en firme, será castigado con prisión hasta dos años o con pena de multa. La tentativa es punible. Si el acto es cometido a favor de un pariente está exento de pena".

De la receptación se ocupa el párrafo 258, con el nombre de favorecimiento agravado. "Quien se hace culpable de un favorecimiento en provecho propio será castigado como receptor, si el favorecido:

1º. Ha cometido un hurto simple o una apropiación indebida, con prisión.

2º. Ha cometido un hurto agravado, un robo o un crimen equiparado en la pena al robo, con reclusión hasta cinco años. Si existen circunstancias atenuantes entonces se impondrá pena de prisión no inferior a tres meses.

Es de hacerse notar que estos preceptos penales encuentran también aplicación aunque el receptor sea un pariente.

El párrafo 259, determina: "Quien en su provecho oculta, adquiere, acepta en prenda, o de otra manera trae para sí o coopera con otro a la venta de cosas respecto a las cuales sabe o debe saber, por las circunstancias que

concurrer, que han sido adquiridas mediante una acción punible, será castigado como receptor, con prisión."

Se ocupa de la receptación profesional y habitual el parágrafo 260: "Quien practique la receptación profesional o habitualmente será castigado con reclusión hasta diez años". El parágrafo siguiente trata de la receptación en la segunda reincidencia, estando incurso en ella, quien en Alemania haya sido castigado una vez, a causa de receptación y por una nueva receptación sea castigado por segunda vez, será sancionado con reclusión, no inferior a dos años, si se refiere la receptación cometida de nuevo a un hurto agravado, robo o crimen equiparado en la pena al robo; si existen circunstancias atenuantes se impondrá pena de prisión no inferior a un año. Si se refiere la receptación a otra acción punible se impondrá pena de reclusión hasta diez años; si existen circunstancias atenuantes, se impondrá pena de prisión no inferior a tres meses. Los preceptos contenidos en el parágrafo 245 encuentran también aquí aplicación.

AUSTRIA.- El Código Penal Austríaco, de 1852, vigente para el territorio de la antigua Austria, excepto en lo relativo a los delitos políticos y contra el orden público dispone en su artículo 6º, que "el que sin previo acuerdo y después de la ejecución de un delito, auxilia al delincuente con ayuda y asistencia, obtiene ganancia y ventaja del crimen conocido, no se hace culpable del mismo, pero si de un delito especial que se determinará en este Código". Para después establecer el castigo en el numeral 214, que a la letra dice: "al que oculta a la Autoridad investigadora los datos adecuados para el descubrimiento del delito o del autor, es decir, que busca intencionadamente impedir, o al menos dificultar su conocimiento o que oculta al delincuente o que le da cobijo, siendo conocido por él, o que favorece sus reuniones pudiendo impedir las".

SUIZA.- Por último, el Código punitivo de Suiza, de fecha 21 de diciembre de 1937, que entro en vigor el día 1º de enero de 1942, trata de la receptación, dentro de los delitos contra el patrimonio, estableciendo en el artículo 144 lo siguiente: "El que adquiere, recibe en donación o en prenda, o ayuda a despachar una cosa que sabe o debe presumir proveniente de un delito, será castigado con la reclusión hasta cinco años o con la detención. En los casos de exigua gravedad, puede ser pronunciada la multa. Si el culpable hace profesión de la receptación, será castigado con la reclusión hasta diez años y con multa".

El dispositivo 305 se ocupa del favorecimiento, dentro de los Crímenes o Delitos contra la Administración de Justicia, determinando: "El que sustrae una persona a actos de procedimiento penal o a la ejecución de una pena o de una medida prevista en los artículos desde el 42 al 45, medidas de seguridad, será castigado con la detención. Si entre el culpable y la persona favorecida existen relaciones tan estrechas que hagan excusable su conducta el juez podrá prescindir de toda pena".



## 1.2.-EL ROBO DE VEHÍCULOS.

### 1.2.1.-CONCEPTO DE ROBO.

Para Octavio Alberto Orellana Wiarco, se entiende como robo al delito que se agota desde el momento en el que él sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Eduardo López Betancourt, cita lo que Justiniano consideraba como robo señalando que el hurto es la sustracción fraudulenta y sin violencia, y mandó castigarlo con penas diferentes a la mutilación o la muerte.

El Código Napoleónico Francés, en su artículo 379 describió el delito de robo de la siguiente manera: "*Qui con que a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable del vol. Cualquiera que subtrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo*".

Francisco González de la Vega: entiende por robo a "la cosa, no se entrega voluntariamente al autor; este va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

Para Demetrio Sodi; el robo no puede ejecutarse sino por el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; así es que si alguna dispone del objeto que le fue entregado por el dueño, no comete robo.

Por último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que "Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación <<invito dominio>> de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y animus", por lo que se transcribe parte del siguiente criterio:

El delito de robo.-Lo que constituye su verdadero concepto legal y lo distingue del fraude, es el hecho de que la cosa pase al ladrón sin consentimiento del dueño. Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente; Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Página: 797.

En algunas ocasiones han existido confusiones entre la figura de robo y apoderamiento, por lo que es importante explicar la figura del apoderamiento.

Antonio de P. Moreno: considera que "apoderar es hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder".

Francisco González de la Vega: manifiesta que "apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal".

### 1.2.2.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO.

Se considera que el robo surge a la par de la propiedad privada; cuando el hombre considera propios a los animales que cría, las tierras que cultiva y sus armas las cuales eran utilizadas para la caza.

El robo es un delito tan antiguo, ya que fue castigado en Atenas y Esparta, es decir, en las primeras leyes ya se estimaba el delito del robo.

En el Derecho Romano era un delito privado, En la Ley de las XII Tablas, se dividía el delito en *furtum manifestum* y *Furtum nec Manifestum*, figuras que se distinguían en el hecho en que se sorprendiera infraganti o no, respectivamente, al agente del Delito.

Como elementos del Robo, la cosa debía ser un bien mueble (al igual que los esclavos); la sustracción de la misma en la cual se consideraba el *Furtum rei*, cuando el sujeto hacía maniobras sobre un objeto ajeno, con la intención de apropiarse de él; *furtum usus* cuando el agente se sobrepasaba del derecho que tenía sobre la cosa, sin el ánimo de apropiarse de ella; *furtum possessionis* cuando el propietario de una cosa que había consentido a otro usarla, violaba este derecho.

Asimismo, en el Derecho Romano, no se distinguía entre robo o hurto cometido con o sin violencia. Pero posteriormente al robo sin violencia se le consideró hurto y al robo con violencia se le denominó rapiña.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> IBIDEM, página 251.

Según la "Lex Cornelia de Sicariis". - el robo con violencia se castigaba con la pena capital, por medio de la horca o de las bestias.

En el Derecho Germánico, se concibió también el hurto como sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio (Diebsthl ) y hurto violento o robo (Raub, Robbaria).

"La pena era casi siempre pecuniaria, según el valor de lo robado, cuando existían agravantes se imponía la pena capital que se aplicaba al reincidente".<sup>16</sup>

Por su parte, en el Derecho Canónico, se distinguía entre el robo oculto del robo visible, castigándose menos severamente el visible; asimismo, algunos autores han considerado que por su gran influencia del cristianismo, resaltó en gran medida la intención del ladrón.

En la Edad Media, se castigó al hurto agravado con penas como la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (señal en el cuerpo, impuesto muchas veces con hierro candente) o la horca.<sup>17</sup>

## HISTORIA NACIONAL

En la época precortesiana, el derecho penal fue ejemplar, siendo en algunos casos demasiado severo en sus sanciones.

En el Derecho Azteca, era importante la restitución al ofendido, las leyes eran muy estrictas, y el encarcelamiento era innecesario como pena ya que únicamente se introducía en una jaula al presunto delincuente y posteriormente se le juzgaba. Haciéndose notar que el robo cometido en guerra era castigado con la muerte.

El robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción del agraviado; pudiéndose aplicar la lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente. Considerando como cosa hurtada grave o no leve el oro y la plata.

---

<sup>16</sup> IBIDEM, página 252.

<sup>17</sup> IBIDEM, página 253.

En el sistema jurídico Maya, el robo de cosas que no puede ser devuelta se sancionaba con la esclavitud. El hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño el hurto), se le imponía la pena de pago de la cosa robada o esclavitud y hasta la muerte; El hurto a manos de señores o gente principal (aunque sea pequeño el hurto), la sanción consistía en que el agente del delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los lados.

Los Zapotecos, establecían como sanción al robo leve la flagelación en público, sin embargo, al robo grave, la muerte y la cesión de los bienes del ladrón a quien sufrió el robo.

En la época de la colonia, se sancionaban los delitos de robo y asalto, aplicándose la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner estos en la calzada, a quienes fueran responsables de estos delitos.

El Código Penal de 1871, estableció el tipo penal de robo de la siguiente forma:

Artículo 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Por su parte, el Código Penal de 1829, lo reguló de la siguiente forma al ilícito de robo:

Artículo 1112. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal, establece por robo, lo contenido en el numeral 367, que a la letra dice:

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

### 1.2.3.-NATURALEZA JURÍDICA DEL ROBO.

La naturaleza jurídica del robo la encontramos plasmada en el Código Penal para el Distrito Federal, en Título Vigésimosegundo, denominado Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, en los artículos:

Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 368. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento,..."

### 1.2.4.-CONCEPTO DE ROBO DE VEHÍCULO (AUTOMÓVIL).

#### CONCEPTO DE VEHÍCULO.

Por vehículo debemos entender todo artefacto que sirve para transportar personas o cosas, pero no todos los medios de transporte quedan incluidos, si se considera que la *ratio* de la calificativa es la ficticia extensión que del hogar se hace al vehículo, por ello, JIMÉNEZ HUERTA, opina: "los automóviles estacionados en la vía pública y no ocupados por nadie, pueden ser allanados, esto es, son susceptibles de entrarse o penetrarse en su interior, esta posibilidad no la ofrecen, dada su exclusiva vertical contextura, las bicicletas y motonetas, las cuales sólo pueden ser montadas, pero no allanadas desde el exterior."<sup>18</sup>

#### ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL).

El robo de vehículo, es el apoderamiento del automóvil, ajeno, sin el derecho y el consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a derecho corresponda, esto es, el hecho por medio del cual un sujeto se apodera del vehículo (automóvil), sin consentimiento del dueño.

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Comentarios al Código Penal, (artículo 381 Bis), Editorial Porrúa, México 1981, página 486.

El robo del vehículo (automóvil), se consuma desde el momento en el que, el sujeto activo se apodera del mismo, sin consentimiento de su propietario.

### **1.2.5.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS.**

Hasta el momento en la doctrina no se ha podido localizar a ciencia cierta los antecedentes del tema que nos ocupa, toda vez que los automóviles aparecieron en nuestro país a principios del siglo pasado. El Licenciado Jorge de la Vega Ostria, asevera que en un principio existían muy pocos automóviles y todos eran de color negro, con el paso del tiempo se comercializan los de color verde botella, y así sucesivamente van apareciendo en el mercado variedad de modelos, marcas y colores, sin embargo las personas que eran propietarios de ellos era gente conocida, que pertenecía a la sociedad económicamente poderosa.

Considero que el robo de vehículos se desarrolla a partir de que la población adquiere con más facilidad un vehículo a precios moderados, surge lo que en términos de Derecho Mercantil se conoce como la ley de la oferta y la demanda de vehículos o de refacciones, y es entonces cuando los individuos consideran que una forma de sobrevivir en un país de "desempleo", es adquirir recursos económicos fácilmente y se convierten en los ya conocidos amantes de lo ajeno.

El descenso del nivel económico, es una de las causas de la existencia del robo de autos, porque hay gente que si no hace esto no tiene que comer, sin embargo, hay otros que se dedican profesionalmente a la delincuencia y han hecho del robo de auto su *modus vivendi*.

En el año de 1994, el director de la división número uno del Ministerio Público especializado licenciado José Cortes Osorio, manifestó que: "hay bandas de robo de automóviles bien organizadas, cuyos miembros difícilmente se conocen entre sí, pero una persona de cada uno de ellos sabe del "conecte" que los apoyaría en el trabajo posterior al robo del vehículo. Uno sabe quién les ayudaría a remarcar el auto, otro quién lo va a pintar, otro que falsifica los documentos, otro que comercializa y, finalmente,

el que roba el auto sería la puerta de entrada de un eslabón por el que pasan los autos robados y que ya no son recuperados."<sup>19</sup>

Las autoridades correspondientes aceptan que existe día a día un crecimiento de la incidencia del robo de vehículos, sin embargo, sólo se recuperan unos cuantos, al respecto la vicepresidenta del Comité de Atención Ciudadana, Carmen Bustamante, declaró en el periódico Reforma de fecha 20 de febrero de 1994, que los policías y las aseguradoras participan en hechos de corrupción por abusos de autoridad, principalmente en el robo de autos.

Existen colonias como la Buenos Aires, El Rondín, Peralvillo, Pensil y Morelos en las cuales hay innumerables refaccionarias, en las que los precios de las refacciones de los autos se encuentran hasta con un 50% menos del precio del que tienen en otras refaccionarias del Distrito Federal, por lo que se sospecha que la procedencia de las mencionadas refacciones es ilícita. Pero a pesar de que en diversas ocasiones se realizan operativos por parte de la autoridad, los particulares continúan adquiriendo dichas autopartes, convirtiéndose en un círculo vicioso.

Claudica Guerrero y David Vicenteño, reporteros del periódico Reforma, en fecha 06 de mayo de 1995, manifestaron que según cifras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el número promedio de autos robados por día en 1994, eran de 80 unidades, mientras que en los cuatro primeros meses de 1995, los reportes registraban 127 por día. Asimismo, es de hacerse notar que los automóviles preferidos por los ladrones son los de las marcas Volkswagen, modelos sedan y Atlántic, así como el Shadow, de la marca Chrysler.

El robo de autos se ha convertido en un negocio redituable, tal es el caso que algunos funcionarios públicos arriesgan tanto su empleo como su libertad, para participar en la comisión de dicho ilícito, obteniendo con esto, grandes sumas de dinero o beneficios anexos.

En la Ciudad de México el 6 de octubre de 1936, celebró una Convención, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el cual reafirmaron su deseo de continuar bajo un marco jurídico adecuado a la asistencia mutua de la recuperación y devolución de vehículos robados o que hayan sido materia de disposición ilícita en un país y encontrados en el

---

<sup>19</sup> CORTES OSORIO, José, Periódico REFORMA de fecha 16/04/1994. Folio RF-1013-3531.

territorio del otro. Y fue el 15 de enero de 1981, en Washington, cuando se realizó una reforma al mismo.

No es sino hasta febrero de 1996, cuando inicia oficialmente a laborar, la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos designando como coordinador al Lic. Mario Crosswel Arenas, en la cual meses más tarde existiría carencia de recursos humanos necesarios para contrarrestar el ilícito, así como para la recuperación de los vehículos; las mesas de trámite en un principio se dividen por delegaciones, posteriormente esas delegaciones se dividen en 2 áreas la "A" con números de averiguaciones terminación non y la "B", con terminación par. Mediante el Acuerdo A/003/99, y con la nueva administración gubernamental dicha Coordinación se convierte en La Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte.

#### **1.2.6.-NATURALEZA JURÍDICA DEL ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL).**

El delito de robo de vehículos, lo encontramos regulado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 376 bis.-** Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días de multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual de la pena de prisión impuesta.

**ARTÍCULO 377.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la Comisión de otros delitos:



I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialicen conjunto o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III.- Detente, posea custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación la propiedad o identificación de un vehículo robado;

VI.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; y

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de delitos o de ejecución de penas además de la sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 368 bis.- Al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

ARTÍCULO 368 ter.- Al que comercie en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

ARTÍCULO 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quién, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

Por su parte, en el acuerdo A/003/96, se mencionan los delitos de los cuales es competente la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales, y que se encuentran enumerados en el Código Penal para el Distrito Federal en la siguiente forma:

DELITO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
A) Robo de Vehículo automotor terrestre con violencia; artículos 371 al 374 del Código Penal para el Distrito Federal.	PATRIMONIO DE LAS PERSONAS
B) Robo de vehículo automotor terrestre estacionado; artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal.	PATRIMONIO DE LAS PERSONAS
C) Robo de autopartes; artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal.	PATRIMONIO DE LAS PERSONAS
D) Actividades relacionadas con el robo de vehículos; artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal.	PATRIMONIO DE LAS PERSONAS
E) Falsificación de documentos; artículos 243 al 246 del Código Penal para el Distrito Federal.	LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, ES EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

#### 2.1.-CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.<sup>20</sup>

Para el Jurista Castellanos Tena, uno de los principales exponentes de la escuela clásica es el maestro Francisco Carrara, quien define al delito como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Sin embargo para Rafael Garófalo, jurista del positivismo, quien sostiene que el delito es una violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Para Edmundo Mezger, en la noción jurídico-formal, delito es "una acción punible; esto es un conjunto de presupuestos de la pena. Así como en una noción jurídico- substancial dice que es la acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>21</sup>

En el sistema penal mexicano, concretamente en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 7, se define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por otra parte, es indispensable que para lograr integrar el cuerpo del delito, debemos realizar una correcta clasificación del delito que nos ocupa.

---

<sup>20</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigesimasexta Edición, Editorial Porrúa, México 1996, página 125.

<sup>21</sup> IBIDEM, páginas 128 y 129.

### **2.1.1.- En función de su gravedad.**

Existen diversas divisiones en cuestión a la gravedad, entre las que encontramos a la división bipartita que distingue a los delitos de las faltas, y el tripartita que contempla al crimen, delitos y faltas o contravenciones.

Entendiéndose por crimen los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; los delitos como las conductas contrarias a lo establecido en el contrato social; y las faltas aquéllas en las que se cometían infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. En nuestro país carece de importancia lo antes mencionado, ya que nuestro ordenamiento legal de mérito, se ocupa de los delitos en general.

Sin embargo, podríamos decir que el encubrimiento es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido y, además, será perseguido por el representante social: el Ministerio Público y por el poder judicial, a través de los juzgados, quienes impondrán en su caso la sanción que establecen las leyes penales, encontrándolo establecido en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

### **2.1.2.- Según la conducta del agente.**

Aquí cabe hacer mención a la manifestación de la voluntad, ya que los delitos son de acción u omisión. Entendiéndose por acción al comportamiento positivo, con el cual se viola una ley prohibitiva; pero en los delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley, es decir, en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión se viola una ley dispositiva.

Los delitos de omisión se dividen a su vez en:

a) Delitos de simple omisión o también llamados de omisión.- los cuales consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, violándose una ley dispositiva; esto es, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal.

b) Delitos de Comisión por omisión o de omisión impropia.- siendo aquéllos en los cuales el agente decide no actuar y por esa falta de acción se produce un resultado material, se infringe una ley dispositiva y prohibitiva, además de la violación jurídica se produce un resultado material, esto es, por la inactividad se produce un cambio en el mundo exterior, es decir, mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer o deja de hacerse lo debido.

Particularmente, en el encubrimiento se omite tomar las precauciones necesarias a efecto de verificar la procedencia lícita del bien que va a adquirir, dándose así la simple omisión.

### **2.1.3.- Por el resultado.**

Los delitos se clasifican según el resultado que producen en:

a) Formales o delitos de simple actividad o acción.- son aquellos en los que se agota el cuerpo del delito en movimientos corporales o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, esto es, son delitos de simple actividad o de acción, conducta mediante la cual se sanciona la acción o la omisión. Por ejemplo el falso testimonio, que pudiera llegar a encubrir al responsable de un ilícito.

b) Materiales también denominados de resultado ó de resultado material.- para que se integren se requiere de una destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material. Para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior.

Respecto de lo establecido por el artículo 400 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, se trata de un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico.

### **2.1.4.- Por la lesión que causan.**

Se dividen en delitos de:

a) Daño.- son lo que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado por la norma penal violada.

b) Peligro.- es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, es decir, sólo se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Al respecto se opina que estamos en presencia de un delito de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas.

### **2.1.5.- Por su duración.**

El Código Penal para el distrito Federal en su numeral 7, establece en función a su duración delitos:

I.- Instantáneo.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

Este puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, existiendo una acción y una lesión jurídica.

Instantáneo con efectos permanentes.- es aquél que con la conducta se destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

II.- Permanente o continuo.- cuando la consumación se prolonga en el tiempo;

Se concibe la acción como prolongada en el tiempo, existiendo una continuidad en la conciencia y en la ejecución, siendo violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

III.- Continuado.- cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola en mismo precepto legal.

Se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, siendo continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Al respecto el delito de encubrimiento sería instantáneo ya que el hecho delictivo se consume en el mismo acto de su realización, aún considerando

que no se tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa que se recibió en venta.

### **2.1.6.- Por el elemento interno.**

Basando éste en la culpabilidad se clasifican en delitos dolosos, culposos y preterintencionales, sin embargo nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 8, sólo establece el dolo y la culpa.

Es doloso un delito cuando la voluntad se dirige conscientemente a la realización de un hecho típico y antijurídico, sin embargo, en el numeral 9 del ordenamiento legal en comento, se establece que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley".

Para el maestro Castellanos Tena, en la culpa no se requiere del resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. Cabe hacer mención que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Podríamos decir que encuadrarían los dos supuestos, ya que sería doloso cuando el agente tiene toda la intención de encubrir la procedencia de algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste. Y culposo cuando el agente no toma las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió el vehículo (automóvil), tenía derecho para disponer de ella.

### **2.1.7.- Por su estructura.**

Se clasifican los delitos en:

- a) Simples.- son los delitos en los cuales la lesión jurídica es una.
- b) Complejos.- son aquellos en que se dan dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva y superior en gravedad, Cabe hacer mención que no es lo mismo un delito complejo que un concurso de delitos.

El encubrimiento es un delito simple, porque sólo causa una lesión jurídica.

#### **2.1.8.- Por el número de actos.**

Se dividen los delitos en:

- a) Unisubsistentes.- se forman por un sólo acto.
- b) Plurisubsistentes.- constan de varios actos, y a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituyen un delito autónomo.

En consecuencia el delito que nos ocupa es unisubsistente, ya que en ninguno de los tipos penales referentes al encubrimiento se establece o exige la comisión mediante dos o más actos, es decir, es suficiente un sólo hecho para la configuración del delito.

#### **2.1.9.- Por el número de sujetos.**

- a) Unisubjetivo.- es suficiente que intervenga en el delito un sólo sujeto y sólo él con su conducta conforma la descripción en la ley.
- b) Plurisubjetivo.- necesita la concurrencia de dos conductas para integrarse.

Para el caso en concreto es unisubjetivo, porque en todos los tipos establecidos por el encubrimiento, se colman con la participación de un sólo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas.

#### **2.1.10.- Por su forma de persecución.**

- a) De oficio.- Porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de encubrimiento sin que medie petición del ofendido.



b) De querrela.- Se perseguirá a petición de la parte ofendida cuando sea cometido el encubrimiento por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado; también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito de los sujetos mencionados con antelación.

#### **2.1.11.- En función de su materia:**

Común.- constituye la regla general, y son los que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales, esto es, el encubrimiento será sancionado en función a su materia común cuando el encubrimiento sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal, es decir, cuando se ajuste a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal.

#### **2.1.12.- Clasificación legal.**

“El legislador de 1931 pretendió, en términos generales, hacer la división de los delitos teniendo en cuenta el bien o interés protegido. Con acierto sostiene Fernández Doblado que el Código Penal vigente, a veces se aparta del criterio científico de clasificación de los delitos al orden del bien o interés jurídico tutelado”.<sup>22</sup>

El encubrimiento se encuentra regulado a través del Título Vigesimotercero, titulado “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Capítulo I, denominado Encubrimiento, en el artículo 400, del Código Penal para el Distrito Federal.

## **2.2.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.**

**2.2.1.- IMPUTABILIDAD.-** Es la capacidad penal.

---

<sup>22</sup> IBIDEM, página 146.

Para Max Ernesto Mayer, "es la posibilidad condicionada por salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".

En tanto que Franz Von Liszt, considera que "es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción".

El maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra titulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cita textualmente al Dr. Carrancá y Trujillo, quien considera que es imputable "todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".

En resumen, la imputabilidad consistiría en la capacidad de entendimiento y una vez hecho tal razonamiento se quiere y acepta realizar el encubrimiento.

Por otra parte, la responsabilidad es la situación jurídica por medio de la cual, el individuo imputable, se encuentra al momento dar cuenta, del hecho realizado, a la sociedad.

### **2.2.2.- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.**

La imputabilidad, debe de existir al momento de la ejecución del hecho, sin embargo, hay ocasiones en que el sujeto antes de actuar dolosa o culposamente, se produce situaciones denominadas inimputables, las cuales provocan la realización del ilícito, entre otra podemos encontrar a los efectos que provocan el alcohol y la droga, ya que las conductas se realizan en un estado de inconciencia, a estas acciones se les denomina *librae in causa*, es decir, libres en su causa.

**2.2.3.- INIMPUTABILIDAD.-** Es la incapacidad penal. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Es una causa de exclusión regulada en el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal.

El aspecto negativo de la imputabilidad lo constituye la inimputabilidad, y sus causas anulan o neutralizan las facultades de la salud mental, el sujeto carece de aptitud psicológica para realizar actos delictuosos.

Es así que el trastorno mental, consiste en la perturbación de las facultades de la salud mental, y se considera que el acto es cometido inimputablemente.

El miedo grave es considerado causa de inimputabilidad, ya que en función de ese miedo el sujeto se encuentra perturbado de sus facultades de decisión y juicio en ese momento, antes de las reformas de 1994, en el entonces llamado Código Penal para el distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al miedo grave lo consideraba como excluyente de responsabilidad.

De igual forma son considerados los menores de edad, esto es, menores de 18 años, como inimputables, aunque existen entidades federativas como Michoacán en el cual la edad límite es de 16, ya que según los menores de edad son susceptibles de corrección, no se les considera que cometen un delito sino que son infractores a los cuales se les aplican tratamientos de corrección.

## **2.3.- CONDUCTA Y SU AUSENCIA.**

### **2.3.1.- CONDUCTA.**

Dentro del término conducta se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, esto es, hacer y no hacer. Si en el delito cometido es de actividad o inactividad, podemos hablar de conducta y de hecho cuando el delito es de resultado material.

Para el maestro Fernando Castellanos, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

El sujeto pasivo de un delito es el titular del bien jurídicamente protegido y violado. Por su parte el ofendido es la persona que resiente el daño causado y generalmente coincide el sujeto pasivo con el ofendido.

Algunos autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito, al primero de los mencionados lo constituye la persona o cosa sobre la que

recae el daño o peligro, concretamente la acción delictuosa. Y el objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la Ley, que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Consiste en un hacer (acción) y de un no hacer (omisión), como lo refiere el numeral 7° del Código Penal para el Distrito Federal.

Y sus elementos son:

a) Manifestación de la voluntad.

b) Resultado.- Consiste en el contenido de la definición del delito. (artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal.)

c) Nexo Causal.- Es la relación del sujeto activo con el sujeto pasivo del delito, o sea deberá existir entre la conducta y el resultado un nexo de causalidad. (artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal.)

d) Clasificación del delito en orden a la conducta.- Son de acción, de omisión (comisión por omisión), unisubsistente o plurisubsistente. Lo anterior, como lo refiere el artículo 8° del Código Penal para el Distrito Federal.)

1.- De acción.- La conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o un hacer.

2.- De omisión.- La conducta se expresa por un no hacer, una inactividad.

La omisión consistiría en consecuencia en dejar de ejecutar voluntariamente lo que se debe hacer.

A su vez la acción u omisión se puede subdividir en:

Unisubsistente.- Cuando se realiza el hecho por un solo acto.

Plurisubsistente.- Cuando se realiza el hecho por varios actos.

Por su parte la omisión que es el no actuar se informa de la voluntad y la inactividad, para no efectuar la acción ordenada por el derecho.

e) Clasificación del delito en orden al resultado.- Puede ser instantáneo, continuo y continuado.

1.- Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

2.- Permanente o Continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

3.- Continuado.- Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

La anterior clasificación, la encontramos plasmada en el artículo 7° de nuestro Código Punitivo del Distrito Federal.

f) Concursos De Delitos.

Puede ser el concurso ideal y el concurso real o material, esto lo establece el numeral 18 del Ordenamiento Sustantivo del Distrito Federal.

1.- Concurso Ideal.- Es cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, pudiendo ser:

a) Homogéneo, cuando los delitos cometidos son iguales.

b) Heterogéneo, cuando los delitos cometidos son distintos.

2.- Concurso Real- Se presenta cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, siendo :

a) Homogéneo, cuando el delitos es de igual naturaleza.

b) Heterogéneo, cuando el delito es de distinta naturaleza.

El delito de encubrimiento puede cometerse tanto por acción, ocultando el ilícito cometido, como de omisión, cuando no se toman las precauciones necesarias.

En cuanto al sujeto activo del delito de encubrimiento, éste será cualquier persona que con el ánimo de lucro, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia o quien recibió la cosa en venta,

prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella por no haber tomado las precauciones indispensables.

Respecto del sujeto pasivo del delito de encubrimiento, será cualquier persona sobre la que recae el daño.

El objeto del delito de encubrimiento, será la cosa u objeto recibido, de la cual no se tuvo conocimiento de su procedencia ilícita.

El Bien Jurídicamente Tutelado será el patrimonio de las personas.

### **2.3.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Si falta uno de los elementos esenciales para la integración del cuerpo del delito, éste no se integrará, esto es, si la conducta está ausente, es lógico que no habrá delito.

La ausencia de conducta es uno de los impedimentos de la formación de la figura delictiva, ésta es el aspecto negativo de la conducta.

Si no hay conducta no hay resultado, y en consecuencia nos encontramos en presencia del impedimento para la integración del delito de lo que se desprende lo siguiente:

## **2.4.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

### **2.4.1.- TIPICIDAD**

Para Don Celestino Porte Petit, "es la adecuación de la conducta al tipo". Por lo que la tipicidad sería el encuadrar perfectamente en una conducta la descripción que la ley hace.

La Tipicidad es el nexo entre la conducta y la descripción legal. Hay adecuación del tipo en orden al resultado, siendo su función predominantemente la descriptiva.

El Doctor Daza Gómez, en su obra Teoría General del Delito cita al jurista Francisco Muñoz Conde, quien considera a la tipicidad como la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

Por su parte el tipo es la descripción del hecho en la ley, la cual lo considera un delito. Este se integra por varios elementos a saber:

Bien jurídico protegido, objeto material; sujeto activo y sujeto pasivo.

a) Bien jurídico protegido.- Es el acto de reproche sancionado por la Ley.

b) Objeto material.- Es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta delictuosa.

c) Sujeto activo.- Es el autor material del hecho delictivo.

d) Sujeto pasivo.- Puede ser cualquier persona, y es generalmente la víctima del hecho delictivo.

El jurista Francisco Muñoz Conde, define al tipo diciendo que "es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal".

El delito de encubrimiento se configura cuando el sujeto activo, con el ánimo de lucro, adquiera reciba u oculte el producto de un delito con conocimiento o cuando no se tuvo tal conocimiento por no haberse tomado las precauciones indispensables.

#### **2.4.2.- ATIPICIDAD.**

Es el aspecto negativo de la tipicidad. Es la falta de integración de los elementos del cuerpo del delito. El hecho realizado no se conforma, y por tanto no se adecua al tipo.

Concebida como la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si dicha conducta no es típica no podrá ser delictuosa.

La ausencia del tipo se da cuando el legislador omite describir una conducta y la cual debería de ser descrita en nuestro Código Penal. Y la ausencia de

tipicidad por el contrario surge cuando existiendo tipo penal la conducta no se ajusta al mismo.

Por ejemplo existe atipicidad cuando, no se reúne el número de sujetos activos o pasivos exigidos por la ley; hay ausencia del objeto material o jurídico; no se dan las circunstancias de tiempo y espacio requeridas en el tipo; el hecho no se realiza con los medios comisivos especificados por la ley; si faltan los elementos subjetivos del injusto y por no darse la antijuridicidad especial.

## **2.5.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

### **2.5.1.- ANTIJURIDICIDAD.**

Existe cuando una conducta viola una norma penal y no está protegida por ninguna causa de exclusión. Es lo contrario a derecho.

"Para Hans Welzel.- la antijuridicidad la concibe como la contradicción de una conducta típica con la totalidad del orden jurídico.

Por su parte, Francisco Muñoz Conde.- la considera como la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito.

H. H. Jescheck.- describe a la antijuridicidad como la contradicción de la acción con una norma jurídica, esto es, se transgrede una norma jurídica establecida.

Mientras que Gunter Stratenwert.- refiere que es el resultado de la adecuación al supuesto de hecho típico y la falta de justificación".<sup>23</sup>

Para Don Celestino Porte Petit, la conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por causas de justificación. En esta radica una violación al bien jurídicamente tutelado a que se contrae el tipo penal respectivo.

Quien cometa el delito de encubrimiento, estará realizando una conducta antijurídica, esto es, contraria a derecho.

---

<sup>23</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, Teoría General del Delito. Op Cit, páginas 135, 136 y 137.



## 2.5.2.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Para el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, utiliza la denominación causas que excluyen la incriminación, estas recaen sobre la acción realizada por lo que son objetivas refiriéndose al hecho y no al sujeto.

Causas de Exclusión o Justificación.- es el elemento negativo de la antijuridicidad y se encuentran establecidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, y son entre otros:

a) Legítima defensa.- Es cuando obra el acusado en defensa de su persona, o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente.

b) Estado de necesidad.- Es cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado.

c) Cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho.- La acción o la omisión se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último, no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

d) Error Invencible.- Es la ignorancia sobre determinados elementos que integran el tipo legal establecido, o la ignorancia de la Ley o existencia de la misma.

e) La No Comprobación de la Probable Responsabilidad.- Cuando la conducta ilícita no sea exigible al agente, en virtud de no haberse podido determinar.

f) El Resultado Típico se produce por caso fortuito

g) Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

h) Ejercicio de un derecho.

Para el caso en concreto, en el encubrimiento no se configuraría ninguna de las anteriores causas de justificación.

## **2.6.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

### **2.6.1.- CULPABILIDAD.**

Es el conjunto de presupuestos de la pena que fundamenta frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; puede ser dolosa y culposa. Nuestro Código Punitivo para el Distrito Federal, establece los presupuestos en su numeral 9.

Considerada también como el nexo emocional e intelectual el cual liga al sujeto con el acto cometido por él.

Dolo.- Consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, voluntad que es consciente y dirigida a la ejecución del encubrimiento que es el hecho delictuoso.

La especies del dolo son:

- a) Directo.- el resultado se da en relación a la intención del agente.
- b) Indirecto o de consecuencia necesaria.- el agente conciente de que con su actuar producirá un resultado no deseado pero penalmente tipificado, y aún así ejecuta el hecho.
- c) Indeterminado.- el propósito es delinquir, sin que se haya especificado el resultado que se pretenda.
- d) Eventual.- se pretende obtener un resultado delictuoso y a sabiendas de que se pueden producir otros que no han sido requeridos.

Culpa.- Consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, descuido o ineptitud, es decir, que el sujeto activo no tiene la intención de causar un resultado delictivo.

“La culpabilidad, según Claus Roxin, deberá llamarse responsabilidad, toda vez que se examina si el autor de una conducta antijurídica es merecedor de una pena.

Raúl Zaffaroni, señala que la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto del autor.

Por su parte Hans Welzel, considera que la acción antijurídica es la culpabilidad.

El también penalista Luis Jiménez de Asúa, señala que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Para el Doctor Castellanos Tena, culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto".<sup>24</sup>

Obra culposamente el que produce un resultado típico sin que se prevea lo previsible, se confíe en que éste no se producirá, o sin la diligencia debida.

## **2.6.2.- INCULPABILIDAD.**

Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Puede presentarse por error de hecho, esencial e invencible y por la no exigibilidad de otra conducta. Es decir, es la ausencia de culpabilidad.

El maestro Jiménez de Asúa, sostiene que la inculpabilidad es la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Por su parte el maestro Castellanos Tena, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cita textualmente al jurista Fernández Doblado, quien considera que el problema de la inculpabilidad, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad".

En la inculpabilidad encontramos al error, ignorancia, obediencia jerárquica, éximientes putativas, legítima defensa, la no exigibilidad de otra conducta, temor fundado, etc., la cuales son las causas de exclusión del delito, consignadas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, en cuanto al delito de encubrimiento no podríamos encuadrar alguna de las anteriores causas de exclusión.

---

<sup>24</sup> IBIDEM, página 170 y 171.

## **2.7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.**

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, cuya aplicación debe ser de conformidad con la equidad.

## **2.8.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

**2.8.1.- PUNIBILIDAD.-** Es la facultad que tiene el estado para sancionar a quien altera el orden jurídico.

Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, se puede considerar que un comportamiento es punible cuando un sujeto se hace merecedor de una pena la cual establece la ley.

Para la conformación de la punibilidad es necesario que haya:

1.- Merecimiento de penas.

2.- La imposición de sanciones por el Estado, consignadas en un ordenamiento legal.

3.- La aplicación de hecho de las penas que la ley señala.

La pena conferida al delito de encubrimiento la encontramos establecida en el artículo 400 del ya multicitado Código Penal para el Distrito Federal, siendo de 3 meses a 3 años y de 15 a 60 días de multa.

## **2.8.2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS O AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.**

Es el aspecto negativo de la punibilidad. Se perfecciona el delito pero el Estado no impone sanción.

Para el maestro Fernando Castellanos, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Las excusas absolutorias de mayor importancia son:

- a) Excusa en razón a la mínima temibilidad.- se da cuando se restituye espontáneamente y se muestra arrepentimiento y la mínima temibilidad del agente, ejemplo cuando el valor de lo robado no exceda de 10 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
- b) Excusa en razón de la maternidad consciente.- cuando la mujer toma la decisión de practicarse un aborto, ya que su maternidad es provocada por una violación.
- c) Excusas graves en consecuencias sufridas.- como es el caso de quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en contra de ascendientes descendientes, consanguíneo en línea recta, etc; lo cual se establece en el artículo 321 bis de nuestro Código Penal.

## CAPÍTULO TERCERO

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO (AUTOMÓVIL).

#### 3.1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

##### 3.1.1.- En función de su gravedad.

Considero que el robo de vehículo (automóvil) es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido, que en este caso es el patrimonio de las persona y, además, será perseguido por el representante de la sociedad, esto es, el Ministerio Público por el poder Judicial, así como a través de los juzgados, quienes impondrán en su caso la sanción que señalan las leyes penales. Lo anterior, lo encontramos establecido en el artículo 377 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

##### 3.1.2.- Según la conducta del agente.

De acción.- El robo de vehículo (automóvil) se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo, por ejemplo, para poder apoderarse de un vehículo es necesario, o forzar la chapa o amenazar a quién lo transite y obligarlo bajo violencia física o moral que se lo entregue.

##### 3.1.3.- Por el resultado.

Es un delito material porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior.

El maestro Celestino Porte Petit nos dice que "el robo es un delito material y no formal, porque hay un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> LÓPEZ BETACOUR, Eduardo, Delitos en Particular I, Editorial Porrúa, México 1994, página 260.

#### **3.1.4.- Por el daño.**

Es un delito de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, en este caso, el patrimonio de las personas.

Maurach establece que "el hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y en cuanto representa un ataque a la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro".<sup>26</sup>

#### **3.1.5.- Por su duración.**

Instantáneo.- El delito de robo de vehículo (automóvil) es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización.

#### **3.1.6.- Por el elemento interno.**

Doloso.- ya que el sujeto tiene toda la intención de robar un vehículo y lo realiza deseando apropiarse de éste.

#### **3.1.7.- Por su estructura.**

Simple.- Porque sólo causa una lesión jurídica, esto es, se disminuye el patrimonio de las personas.

#### **3.1.8.- Por el número de actos.**

Unisubsistente.- Ya que en ninguno de los tipos penales referentes al robo se establece o exige la comisión mediante dos o más actos, es decir, es suficiente un sólo hecho para la configuración del delito, porque tan sólo se apodera del vehículo.

---

<sup>26</sup> IBIDEM, página 261.

### **3.1.9.- Por el número de sujetos.**

Unisubjetivo.- En nuestro sistema jurídico encontramos establecido que para integrar el cuerpo del delito de robo de vehículo, este se colman con la participación de un sólo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición la participación de dos o más personas.

### **3.1.10.- Por su forma de persecución.**

De oficio.- Porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de robo sin que medie petición del ofendido.

De querrela.- Se perseguirá a petición de la parte ofendida cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado; también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito de los sujetos mencionados con antelación. La conducta descrita en el artículo 380 se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

### **3.1.11.- En función de su materia:**

Común.- Será cuando el robo de vehículo sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiéndose al ordenamiento penal de este mismo tipo, es decir, únicamente cuando lo establezca el Código Penal para el Distrito Federal.

### **3.1.12.- Clasificación legal.**

Se encuentra regulado el ya citado robo de vehículo a través del Título Vigesimosegundo, denominado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", en los artículos 376 Bis y 377, del Código Penal para el Distrito Federal.



### **3.2.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.**

#### **3.2.1.- IMPUTABILIDAD.**

Es la capacidad penal, esto es, la capacidad de querer y entender la realización del hecho delictivo.

Se tiene la capacidad de entendimiento, querer y aceptar el resultado, al apoderarse de un vehículo sin el consentimiento de quien puede disponer de el con arreglo a la Ley.

#### **3.2.2.- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.**

Estas las encontramos cuando el sujeto se provoca el estado de inimputabilidad, al ingerir bebidas alcohólicas o drogas, afectando el sistema nervioso y produciéndole un estado de inconsciencia.

#### **3.2.3.- INIMPUTABILIDAD.**

Es la incapacidad penal. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. (Es una causa de exclusión en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción. VII del Código Penal para el Distrito Federal).

### **3.3.- CONDUCTA Y SU AUSENCIA.**

#### **3.3.1.- CONDUCTA.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en un hacer (acción) y de un no hacer (omisión).

El delito de robo de vehículo se comete, únicamente por acción.

Dentro de los elementos de la conducta tenemos a:

1.- Manifestación de la voluntad.

2.- Resultado.

3.- Nexo Causal.- Es la relación del sujeto activo con el sujeto pasivo del delito, o sea deberá existir entre la conducta y el resultado un nexo de causalidad.

4.- Clasificación del delito en orden a la conducta.

a) De acción.- La conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o un hacer.

b) De omisión.- La conducta se expresa por un no hacer, una inactividad.

c) Unisubsistente.- Cuando se realiza el hecho por un solo acto.

d) Plurisubsistente.- Cuando se realiza el hecho por varios actos.

5.- Clasificación del delito en orden al resultado.- Puede ser instantáneo, continuo y continuado.

a) Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

b) Permanente o Continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

c) Continuado.- Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

CONCURSOS DE DELITOS.- Puede ser el concurso ideal y el concurso real o material.

1.- Concurso Ideal.- Es cuando con una sola conducta se violan dos o más disposiciones penales.

a) Es homogéneo, cuando los delitos cometidos son iguales.

b) Es heterogéneo, cuando los delitos cometidos son distintos.

2.- Concurso Real- Se presenta cuando con pluralidad de conductas se violan dos o más disposiciones penales.

a) Es homogéneo, cuando el delitos es de igual naturaleza.

b) Es heterogéneo, cuando el delito es de distinta naturaleza.

El sujeto activo del delito de robo de vehículo, será cualquier persona que se apodere de un vehículo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer del citado vehículo con arreglo a la ley.

Respecto del sujeto pasivo del delito de robo de vehículo, este será cualquier persona sobre la que recae el daño.

En cuanto al objeto, materia del delito, será el vehículo, sin embargo, es indispensable que se compruebe la propiedad del mismo.

Por lo que se refiere al Bien Jurídicamente Tutelado, este será el Patrimonio de las personas.

### **3.3.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Si no hay conducta no hay resultado, esto es, si falta uno de los elementos esenciales para la integración del cuerpo del delito.

### **3.4.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

#### **3.4.1.- TIPICIDAD**

Es el injusto descrito concretamente en los diversos artículos a cuya realización validada la sanción penal. Hay adecuación del tipo en orden al resultado.

Por su parte, el Tipo es la descripción del delito o hecho.

Los elementos del tipo son el bien jurídico protegido, el objeto material; el sujeto activo y el sujeto pasivo.

a) Bien jurídico protegido.- Es el acto de reproche sancionado por la Ley, es decir, el robo del vehículo el cual afecta directamente al patrimonio familiar.

b) Objeto material.- Es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta delictuosa, siendo en el caso particular, el vehículo.

c) Sujeto activo.- Es el autor material del hecho delictivo.

d) Sujeto pasivo.- Puede ser cualquier persona y es la víctima del hecho delictivo.

El delito de robo de vehículo se configura cuando el sujeto activo se apodera de un vehículo, respecto del cual no se tiene consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a derecho.

### **3.4.2.- ATIPICIDAD.**

El aspecto negativo de la tipicidad. Es la falta de integración de los elementos del tipo. El hecho realizado no se conforma, y se adecua al tipo, por ejemplo cuando un sujeto obtiene autorización de la persona que tiene el derecho de disponer de un vehículo conforme a la ley.

## **3.5.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

### **3.5.1.- ANTIJURIDICIDAD.**

Existe cuando una conducta viola una norma penal y no se encuentra protegida por ninguna causa de exclusión.

Quien cometa el delito de robo de vehículo, estará realizando una conducta antijurídica, es decir, contraria a derecho.

### **3.5.2.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

O también llamadas Causas de Exclusión, las cuales consisten en el elemento negativo de la antijuridicidad, y son entre otras:

a) Legítima defensa.- Es cuando obra el acusado en defensa de su persona, o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente.

b) Estado de necesidad.- Es cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado.

c) Cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho.- La acción o la omisión se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

d) Error Invencible.- Es la ignorancia sobre determinados elementos que integran el tipo penal o la ignorancia de la Ley.

e) La No Comprobación de la Probable Responsabilidad.- Cuando la conducta ilícita no sea exigible al agente, en virtud de no haberse podido determinar.

f) El Resultado Típico se produce por caso fortuito.

Para el caso en concreto, en el delito de robo de vehículo no encuadraría ninguna de las anteriores causas de justificación.

### **3.6.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

#### **3.6.1.- CULPABILIDAD.**

Es el conjunto de presupuestos de la pena que fundamenta frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; puede ser dolosa o culposa.

En particular es Dolosa, ya que esta consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, que es el apoderarse de un vehículo.

#### **3.6.2.- INCULPABILIDAD.**

Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Puede presentarse por error de hecho, esencial e invencible y por la no exigibilidad de otra conducta.

### **3.7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.**

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, cuya aplicación debe ser de conformidad con la equidad.

### **3.8.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

#### **3.8.1.- PUNIBILIDAD.**

Es la facultad que tiene el estado para sancionar a quien altera el orden jurídico.

La pena conferida al delito de robo de vehículo, la encontramos establecida en el artículo 376 bis del ya referido Código Penal, la cual es de 7 a 15 años de prisión y de 1500 a 2000 días multa.

#### **3.8.2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

O también llamada Ausencia de Punibilidad.- Es el aspecto negativo de la punibilidad. Se perfecciona el delito, sin embargo, pero el estado no impone sanción.

En todos los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia deberá presentarse dentro de los tres años a partir del día en que se tuvo conocimiento del ilícito o del delincuente.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA EXISTENCIA DEL ENCUBRIMIENTO EN EL ROBO DE VEHÍCULOS.

#### 4.1.-ENCUBRIMIENTO EN QUE INCURRE EL COMPRADOR.

Al enajenar un bien, independientemente de su naturaleza, considero que éste debe ser de procedencia lícita, y el enajenante debe ser el legítimo propietario, el cual debe acreditar la propiedad.

En algunos casos se puede dar la ignorancia de las personas, sobre la forma de identificar que un vehículo (automóvil), cuenta con documentos falsificados o que dicho automotor ha sido remarcado, sin embargo, es obligación de todo ciudadano, acudir ante las autoridades competentes a efecto de que especialistas en la materia, emitan su dictamen y opinión correspondiente.

El encubridor no sólo es aquella persona que conoce de un ilícito posteriormente a la ejecución del mismo, y sin intervención alguna en el, sino también, aquel que adquiere un vehículo (automóvil) de procedencia ilícita, por no tomar las precauciones que conforme a derecho corresponda.

En la Fiscalía de Robo de Vehículos, en la mayoría de las ocasiones, cuando un vehículo es reportado como robado se turnan los datos, como son, la marca, color, tipo, número de placas y número de serie, a policía judicial la cual será la encargada de localizarlo, en el momento que se localiza de inmediato debe remitirse a la agencia investigadora el vehículo, si éste era conducido por alguna persona, también se le pone a disposición del Agente del Ministerio Público investigador y aunque este individuo no haya sido responsable del robo del vehículo e invoque que fue comprador, éste incurre en el delito de encubrimiento relacionado con el robo de vehículo, por el simple hecho de conducirse como propietario de un automóvil con reporte de robo.

De igual forma existen las personas a las que les ofrecen un vehículo (automóvil) de oferta y éstos con el fin de que adquirirlo a un mejor precio, no les importa su procedencia incurriendo en el ya multicitado encubrimiento relacionado con el robo de vehículo, y no es sino hasta que son detenidos

como probables responsables del citado delito, cuando invocan que ignoraban la procedencia ilícita del auto, ya que lo adquirieron por un agente de ventas, del cual no tienen conocimiento donde se encuentre, y por tanto resulta ser responsable del ilícito.

## **CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO RELACIONADO CON EL ROBO DE VEHÍCULOS.**

En principio, es indispensable que para lograr integrar el cuerpo del delito, debemos realizar una correcta clasificación de los delitos que nos ocupan.

### **En función de su gravedad.**

Podemos decir que el encubrimiento relacionado con el robo de vehículos es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido como es el patrimonio de las personas y, además, será perseguido por el representante social: el Ministerio Público y por el poder judicial, a través de los juzgados, quienes impondrán en su caso la sanción que establecen las leyes penales.

### **Según la conducta del agente.**

Particularmente, en el encubrimiento relacionado con el robo de vehículos, se omite tomar las precauciones necesarias a efecto de verificar la procedencia lícita del vehículo que se pretende adquirir, dándose así la simple omisión.

### **Por el resultado.**

Respecto de lo establecido por los artículos 400 fracción I y 377 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, se trata de un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico.



### **Por la lesión que causan.**

Al respecto, se hace notar que estamos en presencia de un delito de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas.

### **Por su duración.**

Al respecto, se opina que el delito de encubrimiento relacionado con el robo de vehículos, sería instantáneo ya que el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización, aún considerando que no se tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa que se recibió en venta.

### **Por el elemento interno.**

Podríamos decir, que encuadraría tanto en conducta dolosa como culposa, ya que sería doloso cuando el agente tiene toda la intención de encubrir la procedencia de algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste. Y culposo cuando el agente no toma las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió el vehículo (automóvil), tenía derecho para disponer del multicitado vehículo con arreglo a la Ley.

### **Por su estructura.**

El encubrimiento relacionado con el robo de vehículos, es un delito complejo, ya que se dan dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva y superior en gravedad, esto es, se da el robo y el encubrimiento.

### **Por el número de actos.**

En consecuencia el delito de nos ocupa es plurisubsistente, ya que en considerando que la legislación referente al encubrimiento relacionado con el robo de vehículos se establece o exige la comisión mediante dos o más actos, es decir, no es suficiente un sólo hecho para la configuración del delito, ya que existe tanto un robo como un encubrimiento.

### **Por el número de sujetos.**

Plurisubjetivo, porque se necesita la concurrencia de dos conductas para integrarse, esto es, se colman con la participación de dos sujetos, es decir, el vendedor y el comprador.

### **Por su forma de persecución.**

De oficio, porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables tanto del delito de encubrimiento como de robo de vehículo, sin que medie petición del ofendido.

### **En función de su materia:**

Común.- constituye la regla general, y son los que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales, esto es el encubrimiento relacionado con el robo de vehículo será en función a su materia común cuando el delito que nos ocupa, sea cometido dentro de la jurisdicción local, sometiénndose al ordenamiento penal, es decir, cuando lo establezca el Código Penal para el Distrito Federal.

### **Clasificación legal.**

Se encuentra regulado a través del Título Vigésimotercero, titulado "Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", Capítulo I, denominado Encubrimiento, artículo 400 fracción I, 376 bis y 377 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

**IMPUTABILIDAD.-** Es la capacidad penal, condicionada por salud mental y por el desarrollo del autor, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, en resumen, la imputabilidad consistiría en la capacidad de entendimiento y una vez hecho tal razonamiento quererlo realizar.

## **ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.**

En ocasiones, cuando el sujeto antes de actuar dolosa o culposamente, se produce situaciones denominadas inimputables, las cuales provocan la realización del ilícito, entre otra podemos encontrar a los efectos que provocan el alcohol y la droga, las conductas se realizan en un estado de inconsciencia, a estas acciones se les denomina *librae in causa*, es decir , libres en su causa.

## **INIMPUTABILIDAD.**

Es el aspecto negativo de la imputabilidad lo constituye la inimputabilidad, y sus causas anulan o neutralizan las facultades de la salud mental, el sujeto carece de aptitud psicológica para realizar actos delictuosos.

Es así que el trastorno mental, consiste en la perturbación de las facultades de la salud mental, y se considera que el acto es cometido en inimputablemente.

## **CONDUCTA.**

El sujeto pasivo de un delito es el titular del bien jurídicamente protegido y violado. Por su parte el ofendido es la persona que resiente el daño causado y generalmente coincide el sujeto pasivo con el ofendido.

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro, concretamente la acción delictuosa. Y el objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la Ley, que es el hecho o la omisión criminal que se lesiona, esto es el patrimonio.

El sujeto activo del delito de encubrimiento relacionado con el robo de vehículo, será cualquier persona que se apodere de un vehículo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer del citado vehículo con arreglo a la ley, así como la persona que adquiere el vehículo en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, y no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita del mismo.

Respecto del sujeto pasivo del delito de robo de vehículo, este será cualquier persona que sobre la que recae el daño, es decir, la persona que sufrió el detrimento de su patrimonio.

En cuanto al objeto, será el vehículo (automóvil), sin embargo, es indispensable que se acredite la propiedad del mismo.

Por lo que se refiere al Bien Jurídicamente Tutelado, este será el Patrimonio de las personas.

### **AUSENCIA DE CONDUCTA.**

La ausencia de conducta es uno de los impedimentos de la formación de la figura delictiva, ésta es el aspecto negativo de la conducta, es decir, si no hay conducta no hay resultado, y en consecuencia nos encontramos en presencia del impedimento para la integración del delito.

### **TIPICIDAD.**

Es el encuadrar perfectamente en una conducta con la descripción que la ley hace, considerada como la cualidad de descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.

### **ATIPICIDAD.**

Es el aspecto negativo de la tipicidad, y concebida como la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si dicha conducta no es típica no podrá ser delictuosa, esto es, cuando el comprador de un vehículo verifica la procedencia lícita del vehículo y en la Procuraduría General de Justicia, le informan que el mencionado vehículo no cuenta con reporte de robo.

### **ANTI JURIDICIDAD.**

Existe cuando una conducta viola una norma penal y no está protegida por ninguna causa de exclusión. Es lo contrario a derecho.

## **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Es el elemento negativo de la antijuridicidad, y se encuentran establecidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, y son la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho, error invencible, la no comprobación de la probable responsabilidad, el resultado típico se produce por caso fortuito, consentimiento del titular del bien jurídico afectado y ejercicio de un derecho.

Derivado de lo anterior, en el encubrimiento relacionado con el robo de vehículos, no se pueden concebir las causas de justificación.

## **CULPABILIDAD.**

Es el nexo emocional e intelectual el cual liga al sujeto con el acto cometido por él, puede ser con dolo y consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, la voluntad que es consciente y dirigida a la ejecución del encubrimiento relacionado con el robo de vehículo, el cual es un hecho delictuoso o con culpa y consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, descuido o ineptitud, es decir, que el sujeto activo no tiene la intención de causar un resultado delictivo.

## **INCULPABILIDAD.**

Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Puede presentarse por error de hecho, esencial e invencible y por la no exigibilidad de otra conducta. Es decir, es la ausencia de culpabilidad.

## **CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.**

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, cuya aplicación debe ser de conformidad con la equidad, esto es, existe una mayor sanción para el sujeto que robó el vehículo que al encubridor.

## **PUNIBILIDAD.**

Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, se puede considerar que un comportamiento es punible cuando un sujeto se hace merecedor de una pena la cual establece la ley, particularmente, en los artículos 376 bis, 377 fracción II y 400 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

## **4.2.-PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL COMPRADOR DE UN VEHÍCULO ROBADO.**

En México el Ministerio Público como institución, es el órgano público tutelador de los legítimos intereses de la colectividad; surge como representante encargado de velar por el interés del estado, de la sociedad y de los particulares, pugnando por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento. Es quien ostenta en forma parcial y sin apasionamiento, el monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, para obtener la reparación del daño causado a la esfera jurídica de la sociedad por conductas delictuosas cometidas por algunos de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente, por la autoridad competente, de la inocencia del procesado. Dentro de la gran responsabilidad que tiene esta institución, se encuentra la de vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; además cuidar la correcta aplicación de las mediadas de política criminal, así como todas aquellas facultades que la ley le otorga injerencia, en su calidad de representante social.

Es una institución del poder ejecutivo, investido por el estado como órgano que tutela los intereses de una colectividad.

Asimismo, es representante social, porque se encarga de velar por dichos intereses con el objetivo de salvaguardar las garantías individuales del gobernador establecidas en la Constitución.

De igual forma, le corresponde solicitar la reparación del daño, porque tiene como atribución, con base en los artículos 34 del Código Penal para el Distrito Federal, 2º fracción III y 9º fracción XV del Código de Procedimientos

Penales del Distrito Federal, solicitar al órgano jurisdiccional el resarcimiento del daño al ofendido.

Por otra parte, le corresponde el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, por ser una acción pública que ejercita en representación del Estado de solicitar al Juez la aplicación del derecho al caso concreto de conformidad con el artículo 21 Constitucional, actuando de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficacia y lealtad, lo anterior, como lo establece el artículo 113 de nuestra Carta Magna.

El Ministerio Público también es una institución jurídica encargada de representar los intereses de la sociedad, pudiendo tener competencia en materia tanto penal, civil, familiar, mercantil, etc.

Asimismo el representante social, tiene la obligación de brindar al ciudadano los medios de apoyo necesarios para declaración del derecho de una manera pronta, expedita y gratuita, cuando ha sufrido un menoscabo dentro de su esfera jurídica, por lo que como atribución de dicha institución se encuentra en la averiguación previa como autoridad y durante el proceso como parte aportando pruebas necesarias y acredita los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado al caso concreto, para obtener la debida administración de justicia.

Por último , es el encargado de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad del Estado, teniendo por lo tanto, la atribución de realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas, que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- **Indivisibilidad:** El Ministerio Público al actuar no lo hace a nombre propio, aún cuando varias de sus funciones intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, por lo que al separar a la persona física de la función encomendada no se afecta ni se menoscaba lo actuado.

- **Autonomía o Independencia:** La independencia es con respecto a la competencia de los integrantes del Poder Judicial en virtud de la división de poderes existentes en los Estados Unidos Mexicanos.
- **Jerarquía:** El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia. Sus colaboradores reciben y acatan las ordenes de éste, ya que la acción y mando en esta materia es competencia exclusiva del Procurador.
- **Unidad:** Se refiere a que la institución del Ministerio Público es única ya que sus atribuciones la ejerce una sola persona que es el Procurador General de Justicia, quien delega por ley, las mismas a sus colaboradores.

#### DURANTE EL PROCEDIMIENTO:

- \* **Como órgano investigador.-** Conforme al artículo 21 constitucional le corresponde investigar los delitos auxiliado de una policía la cual estará bajo el mando directo e inmediato de él; por lo que le corresponde el inicio de la averiguación previa cuando tiene conocimiento de hechos que pueden constituir un delito.
- \* **Como parte en el proceso.-** Una vez que se ha iniciado el proceso y que al imputado se le sujeta al mismo; o se ha iniciado un juicio en materia civil, familiar, mercantil, amparo, etc., el Ministerio Público adscrito al juzgado se convierte en parte, toda vez que representa a la sociedad, luchando en nombre de ella a efecto de que se satisfaga la aplicación de la pena o bien la reparación del daño según sea el caso.

La organización del Ministerio Público se fundamenta en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1° y su Reglamento en el artículo 4°, así como en el Acuerdo A/003/99.

La función principal en el ámbito de la procuración de justicia que debe llevar a cabo todo Agente del Ministerio Público, es atender a las personas que diariamente acuden a las oficinas de las agencias investigadoras para exponer y solicitar la impartición de justicia, cuando son objeto de un hecho ilícito que origina su intranquilidad y afecta su esfera jurídica, con el deseo de buscar solución a la inquietud; el funcionario debe saber escuchar y saber entrevistar a la persona que se acerca después de haber sufrido un menoscabo en su patrimonio, en su integridad física o conoce de las circunstancias de un hecho posiblemente delictuoso. El agente del Ministerio



Público y sus auxiliares tendrán la capacidad de determinar si se trata de un hecho que constituye un delito o no; por lo que una vez enterado de dicha situación recibirá la denuncia o la querrela y manifestará por qué delito deberá de iniciar la averiguación previa o en su defecto, canalizará a las áreas correspondientes para dar una solución real al problema que se le ha planteado, para lo cual deberá realizar las siguientes funciones:

- Brindar atención al público, así como proporcionar orientación legal en la esfera de su competencia.
- Iniciar, integrar y perfeccionar las averiguaciones previas conforme a los hechos obtenidos.
- Investigar y perseguir los delitos del orden común así como a las personas implicadas en hecho delictivos.
- Ordenar e instruir a la policía judicial y a los servicios periciales para la investigación y persecución de hechos constitutivos de delito.
- Cumplimentar las diligencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y vigilar la legalidad del proceso.
- Ejercitar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Las diligencias básicas para la integración de la averiguación previa en la fiscalía de investigación de robo de vehículos son las siguientes:

- A) Declaración de quien denuncia el delito, quien deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, haciéndosele saber que en caso de falsear su declaración puede ser sujeto de cometer un delito.
- B) Declaración del ofendido quien deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, para posteriormente detallar minuciosamente el o los vehículo materia del robo, el valor que estima pertinente.
- C) Acreditar la propiedad del vehículo, mediante documentación o testigos de propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado.
- D) Solicitar intervención de la policía judicial para que haga una investigación exhaustiva.

- E) Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, la cual deberá practicar físicamente el Titular.
- F) Dar intervención a peritos en criminalística de campo.
- G) Tomar declaración a los testigos de hechos, si es que los hay, tomándoles su protesta de Ley.
- H) Si se recupera el vehículo materia del robo, se realizará una fe ministerial y se dará intervención a peritos valuadores, en el caso de que procediera, se devolverá a su legítimo propietario.
- I) Dar intervención a peritos valuadores.
- J) Los dictámenes deberán ser agregados a la averiguación previa.
- K) En los casos de que haya detenido, se le deberá pasar inmediatamente al servicio médico, para que el médico legista dictamine sobre su estado físico; posteriormente tomarle su declaración ministerial, en presencia de su abogado o persona de su confianza, exhortando al primero para que declare con la verdad. Se le pasará nuevamente al Servicio Médico a fin de que no se argumente que fue golpeado o forzado a declarar, asimismo, hacer de su conocimiento al detenido, del contenido del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- L) Dar intervención a peritos fotógrafos y dactiloscopistas para conocer los antecedentes criminales del defendido.
- M) Tomar la protesta al defensor, o persona de su confianza.
- N) De ser necesario solicitar al órgano jurisdiccional la orden de cateo y poder practicar el operativo respectivo.
- O) Las demás que se estimen pertinentes.

La actividad ministerial se integra por tres partes:

1.- Planteamiento de un hecho. Que es la comunicación que se da al Ministerio Público, mediante querrela o denuncia, de la comisión de un

hecho que puede encuadrar en algún delito previsto y sancionado en el Código punitivo de la materia.

2.- Comprobación del hecho delictivo. La práctica de todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido.

3.- Acuerdo Final. La determinación que emite el Órgano Investigador para considerar que de acuerdo a las diligencias practicadas, el hecho que se hizo de su conocimiento es o no constitutivo de algún ilícito.

La determinación del representante social debe contener los requisitos mínimos indispensables de motivación y fundamentación exigidos por la Ley, para que la autoridad que continúe conociendo de la averiguación previa, ya sea en la elaboración del pliego de consignación respectivo, aprobación del no ejercicio de la acción penal o reserva de la indagatoria, tenga un amplio panorama de la averiguación previa y coincida con la resolución del investigador.

Consecuentemente, la determinación final del Ministerio Público puede ser:

a) Proponer el ejercicio de la acción penal, cuando considera que se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del infractor de la norma.

b) No ejercicio de la acción penal, cuando se abstienen de proponer el ejercicio de la acción penal, porque los hechos que se hicieron del conocimiento del investigador no son constitutivos de delito y por ende no son trascendentes para el Derecho Penal.

c) Reserva, cuando habiéndose practicado diligencias, falten pruebas o porque esté pendiente de diligenciarse un exhorto o dictamen pericial o no se haya identificado plenamente al probable responsable, como lo dispone el Acuerdo A/004/90. La reserva es una medida que permite al Ministerio Público archivar momentáneamente un expediente evitando así el cúmulo de los mismos, que le impida continuar con el estudio y el trámite de otras indagatorias.

Lo anterior, lo encontramos establecido en el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual a continuación transcribimos algunas de las normas legales:

## CAPÍTULO II

### De las Actuaciones del Ministerio Público.

ESTA  
SALIR DE LA  
NO DEBE  
BIBLIOTECA

Art. 7.- Las atribuciones que para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a sus servicios auxiliares integrados y organizados por la Procuraduría atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21; el estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 10; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 9 y 9 Bis y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 1 al 15 y con fundamento en lo dispuesto por la misma Constitución, en sus artículos 20, párrafo último y 21, párrafo cuarto; por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ejercerán cuando toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tendrán derecho a que el Ministerio Público se ajuste a los extremos a que alude el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 8.- Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 del La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante y/o querellante y los probables delitos por los que se inicia .

II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste las circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable.

III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta.

IV.- Programar la investigación a seguir con el Secretario y los Agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales y periciales necesarios, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable.

VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, y

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsquedas, ubicación y presentación de testigos.

Art. 9.- En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias a ajustarse a lo previsto en el artículo 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 10.- Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.

Art. 11 - La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integro la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos.

II .- Estará motivada en relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias del lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito

III .- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV .- Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Art. 12.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Formularé el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejerceré la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuaré materialmente la consignación ante el tribunal;

II .- Pondré a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III .- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de acortar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

### **4.3.- FUNCIONES DE LOS SERVICIOS PERICIALES PARA IDENTIFICAR VEHÍCULOS ROBADOS.**

Los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal, en la investigación de los delitos de orden común. La intervención de los peritos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requieren conocimientos especiales de carácter científico, técnico y artístico.

Para cumplir con eficiencia y eficacia en su actuación, los servicios periciales cuentan con una desconcentrada.

La estructura concentrada corresponde a la Coordinación General de Servicios Periciales, en la cual se ubican peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos, que por sus características no es posible tenerlos en las Fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en otros casos, se trata de especialidades que por el volumen de asuntos a atender, resulta conveniente tener un grupo de peritos concentrados en una sola área de trabajo.

El perito polifuncional o de las especialidades que se requieran, serán responsables del examen de la personas u objetos, relacionados con la investigación del hecho delictivo para cuyo dictamen se requiere de conocimientos técnicos o científicos especiales, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VIII, artículo 89 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

El perito profesional y el perito técnico serán responsables de practicar los exámenes técnicos o científicos de las personas u objetos relacionados con la investigación del delito y del delincuente; así como de rendir los dictámenes que le solicite el representante social o la autoridad jurisdiccional competente o de las comisiones que específicamente se le encomienden.

### **FORMAS DE INTERVENCIÓN**

Existen tres medios para requerir la intervención de los peritos que colaboran en la Dirección General de Servicios Periciales.

a) Mediante Oficio de Petición.- es escrito que se envía al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales y que suscribe la autoridad competente.

b) Mediante llamado.- Realizar el llamado telefónico, es algo por demás sencillo pero es importante que dicho llamado telefónico sea recibido en la Coordinación General de Servicios Periciales.

c) Mediante expediente y oficio de petición.- hay ocasiones en que el agente del Ministerio Público requiere conocer más opiniones o considera necesario complementar sus investigaciones con mayores exámenes periciales, en estos casos, la autoridad hace la petición formal a la Coordinación General de Servicios Periciales, pero para ser atendido con prontitud y con el propósito de contar con elementos de base se hace necesario que se envíe el expediente correspondiente.

PERITO POLIFUNCIONAL.- es aquel que realiza la observación criminalística del lugar, fijará por escrito, fotográfica y planimétricamente el mismo.

Existen peritos polifuncionales con la especialidad en:

1).-Dactiloscopia.- es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como propósito el estudio y la clasificación de las huellas digitales.

Aplicaciones.- El perito en dactiloscopia lleva a cabo las siguientes actividades:

-Tomar impresiones con propósitos administrativos y judiciales.

-Clasificar, ubicar o localizar las fichas dactilares en sus archivos.

Buscar impresiones dactilares en el lugar de los hechos (huellas latentes).

-Hacer investigaciones nominales.

-Confrontas eliminatorias.

-Analizar y corregir huellas plantares (aplicable principalmente en recién nacidos).

- Emitir dictámenes.

La dactiloscopia se ha ido modernizando y cuenta con sistemas informáticos, como el sistema automatizado de huellas dactilares (afis).



Este es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas, al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación.

La evolución de la informática ha permitido la creación de un equipo de cómputo donde se proporcione la imagen de una impresión dactiloscópica o fotográfica ( si se tiene) para que sea captada y archivada en una base de datos.

En cuestión de minutos, el equipo computarizado puede localizar una huella cuestionada, latente u obtenida de un lugar de los hechos o del hallazgo. Basta introducirla para que el sistema informe se existen antecedentes de ella en su memoria. En caso de que la localice, podrá complementar con información nominal e inclusive proporcionar una fotografía del presunto delincuente.

Se han venido conformando tres bases de datos:

- Dactilar.
- Nominal (por los nombres y sobrenombres "Alias").
- Fotografía ("Profile").

2).-Criminalística.- es la disciplina auxiliar del Derecho que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente.

La criminalística se divide según el lugar donde se realice la investigación a saber:

- a) Criminalista de campo.
- b) Criminalista de laboratorio.

## INTERVENCIÓN DE OTRAS ESPECIALIDADES.

Definición.- pueden definirse como aquellas áreas del conocimiento técnico-científico cuya intervención es ocasional y necesaria cuando son requeridas por el agente del Ministerio Periciales.

### ESPECIALIDADES DIVERSAS:

- Antropología.
- Arquitectura.

Balística.  
Cerrajería.  
Computación.  
Contabilidad.  
Criminología.  
Documentoscopia.  
Genética.  
Grafoscopia.  
Hematología.  
Incendios y Explosivos.  
Ingeniería Civil.  
Ingeniería Topográfica.  
Mecánica y Seguridad Industrial.  
Medicina.  
Odontología.  
Patología.  
Instalaciones Hidrosanitarias y de Gas.  
Poligrafía.  
Psicología.  
Psiquiatría.  
Química.  
Tránsito.  
Veterinaria.  
Otras.

Estas áreas o disciplinas al rendir su resultado, lo realizan a través de dictámenes o informes.

Dictámen.- Es el juicio con fundamento técnico-científico que emite un especialista de una rama de la ciencia o el saber, dirigida a una autoridad y que responde a un planteamiento determinado.

El dictamen se emitirá por escrito, a fin de que tenga validez oficial. Responderá a cuestiones específicas aplicables a un caso contravenido y que tenga injerencia en una averiguación previa o una actuación judicial.

El dictamen deberá dirigirse a una autoridad determinada. Deberá contestar aun planeamiento preciso.

De una manera general, está compuesto por las siguientes partes:

- Anotación de la averiguación previa, oficio de designación, expediente o partida.
- Consignatorio.
- Planteamiento del problema.
- Material de estudio.
- Metodología.
- Observaciones.
- Consideraciones generales.
- Conclusiones.

El dictamen es sólo un elemento auxiliar para ampliar el criterio de la autoridad juzgadora.

Informe.- Es la notificación mediante el cual, el perito que interviene en atención a un requerimiento de la autoridad, comunica a aquella que solicitará su intervención, que no exista posibilidad de emitir un dictamen, en virtud de que no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que hubiera permitido asentar la opinión de perito con fundamento técnico-científico.

Esto se debe a los siguientes factores:

- No haber preservado el lugar de los hechos.
- No contar con documentos originales.
- Carecer de elementos comparativos para el cotejo.
- Estar imposibilitado para tener acceso a un lugar.
- Encontrarse bajo condiciones naturales adversa que no permitan la intervención .
- Ignorar el contenido de una averiguación previa o de un expediente.
- Solicitar la intervención pericial fuera de tiempo.
- No contar con la presencia de los involucrados cuando han sido requeridos para la labor pericial.
- Carece de la documentación que acredita una responsabilidad, propiedad, etc.
- Ausencia de elementos que permitan la emisión de un dictamen.

## CONCLUSIONES

1.- Considero que es evidente la existencia del delito de encubrimiento en un robo de vehículos cuando no se verifica en primer término la procedencia del vehículo.

2.- Es un factor importante, que debe tomarse en cuenta antes de llevar a cabo la enajenación de un vehículo es verificar la autenticidad de la factura que acredite la propiedad del mismo.

3.- De igual manera, considero que existe el delito de encubrimiento cuando el comprador o vendedor no verifican que el vehículo no se encuentre remarcado.

4.- La existencia de una enorme irresponsabilidad por parte de los compradores de un automóvil, ya que de ellos depende el detrimento de su patrimonio y como consecuencia es el generador del delito de encubrimiento, y por tanto, su responsabilidad penal.

## PROPUESTA

Considero que el encubrimiento es un agravante del delito de robo de vehículos; y en la mayoría de las ocasiones se da por la ignorancia de los compradores que no verifican la procedencia de dicho vehículo. Propongo que exista un control intensivo de todos aquellos compradores y vendedores de vehículos, es decir, que una vez realizada la compraventa entre particulares de algún vehículo (automóvil), éste se protocolice ante Corredor Público a efecto de que dicho fedatario público lo inscriba y tramite lo conducente ante dependencias gubernamentales previamente establecidas por los gobiernos de cada entidad Federativa y conste quien es el dueño.

Asimismo, es necesario que la población cuente con lugares autorizados por el gobierno local, a efecto de que por medios computarizados se pueda detectar si el vehículo materia de enajenación, se encuentra sin reporte de robo.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BACIGALUPO, Enrique. DELITOS IMPROPIOS DE OMISIÓN. 2a. EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ COLOMBIA. 1986.
- 2.- BERNAUX, José Felix. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. CONTRA LA HONESTIDAD Y DE LESIONES . EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES 1988.
- 3.- CABANELAS, Guillermo.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO I. EDITORIAL HELIESTA, S.R.L.. 11a. EDICIÓN. BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, 1976.
- 4.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.- CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 11a. EDICIÓN, MÉXICO 1985.
- 5.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.- DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRÚA, 16a. EDICIÓN, MÉXICO 1988.
- 6.- CÁRDENAS, Raúl F.- DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO. EDITORIAL PORRÚA, 2a. EDICIÓN. MÉXICO 1988.
- 7.- CONDE PUMPIDO FERREIRO, Cándido, ENCUBRIMIENTO Y RECEPCIÓN. CASA EDITORIAL URGEL, BARCELONA, 1955.
- 8.- CUELLO CALÓN, Eugenio.- DERECHO PENAL. EDITORIAL NACIONAL S.A. 9a. EDICIÓN. MÉXICO 1951.
- 9.- CUELLO CALÓN, Eugenio.- DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, VOLUMEN I, TOMO II, BOSH CASA EDITORIAL, S.A. 14a. EDICIÓN. BARCELONA, ESPAÑA, 1975.
- 10.- DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, TEORÍA GENERAL DEL DELITO, 2a. EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1998.
- 11.- DAMIANOVICH DE CERREDO, Laura T.A. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. EDITORIAL UNIVERSIDAD, BUENOS AIRES 1988.

- 12.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. JUSTICIA PENAL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1982.
- 13.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.. QUINTA EDICIÓN MÉXICO 1981.
- 14.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. EL DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, 18a. EDICIÓN MÉXICO 1982.
- 15.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL HERMES. 2a. EDICIÓN. BUENOS AIRES, 1954.
- 16.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1993.
- 17.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR, 4a. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.
- 18.- MILLÁN, Alberto S. EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. GRÁFICO IMPRESORES, NICARAGUA, 1970.
- 19.- MOSQUETE MARTÍN, Diego, EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1946.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO (COMENTARIOS DE DERECHO PENAL). 8a. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. LA CAUSALIDAD EN EL DELITO. 3a. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1989.
- 22.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, TEORÍA DEL DELITO, UNAM.
- 23.- TOZZINI, Carlos A. LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO EN LA LEGISLACIÓN, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA. EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES 1995.
- 24.- VIDAL RIVEROLL, Carlos, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, DEL INSTITUTO DE DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2a. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1987.

## **LEGISLACIÓN**

- 1.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- 2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- 3.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- 4.- CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1981.
- 5.- ACUERDO A/003/99, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

## **HEMEROGRAFÍA**

- 1.- CORTÉS OSORIO, José, PERIÓDICO REFORMA, DE 16 DE ABRIL DE 1994, FOLIO RF-1013-3531.